

499
2e

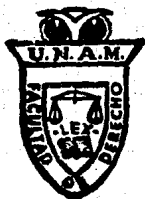


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE EXPORTACION
ILEGAL DE SANGRE HUMANA.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
JOSE ALEJANDRO MARTAGON FLORES





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE EXPORTACION ILEGAL
DE SANGRE HUMANA

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO: Generalidades

1. Conceptos a) Derecho b) Derecho Penal c) Exportación d) Sangre e) Sangre Humana.
2. Aspectos Históricos: a) Aztecas b) Epoca de la Colonia c) México Independiente.
3. Antecedentes Legislativos

CAPITULO SEGUNDO: Estudio Normativo del Tipo Penal

1. Concepto de Tipo Penal

2. Elementos del Tipo Penal. A.-Generales a) Sujeto Activo b) Sujeto Pasivo c) Bien Jurídico Protegido d) Objeto Material e) Conducta f) Resultado B.- Especialidades a) Medios de Comisión b) Referencias Temporales c) Referencias Espaciales d) Referencias de Ocasión e) Elemento Subjetivo f) Elemento Normativo g) Calidad del Sujeto Activo h) Calidad del Sujeto Pasivo i) Calidad del Objeto Material j) Cantidad del Sujeto Activo k) Cantidad del Sujeto Pasivo l) Cantidad del Objeto Material.

CAPITULO TERCERO: Clasificación del Delito en Orden a los Elementos del Tipo.

1. En atención a los Elementos Generales a) Por la Calidad del Sujeto Activo b) Por la Cantidad del Sujeto Activo c) Por la Calidad del Sujeto Pasivo d) Por la Cantidad del Sujeto Pasivo e) Por el Bien Jurídico Protegido f) Por el Objeto Material g) Por la Conducta h) Por la Conducta según el Número de Actos i) En Orden al Resultado por su Presentación j) En Orden al Resultado por su Duración.
2. En atención a los Elementos Especiales a) Por los Medios de Comisión b) Por el Elemento Subjetivo c) En Orden a los Elementos Objetivo, Subjetivo y Normativo d) En Orden a la Unidad Jurídica e) Por su persecución f) Por su competencia.

CAPITULO CUARTO: Teoría del Delito

1. a) Corriente Unitaria o Totalizadora b) Corriente Analítica o Atomizadora c) Concepto Legal d) Nuestro punto de Vista,
2. Estudio Substancial del Delito: a) La Conducta y la Ausencia de Conducta b) Tipicidad y Atipicidad c) Antijuridicidad y Causas de Justificación o Licitud d) Imputabilidad e) Inimputabilidad e) Culpabilidad e Inculpabilidad f) Punibilidad y Excusas Absolutorias.

CAPITULO QUINTO: Otros Aspectos del Delito

1. Iter Criminis. al Fase Interna Dl. Fase Externa,
2. La Tentativa
3. Participación
4. Concurso de Delitos

CONCLUSIONES

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo, llevamos a cabo el análisis-dogmático del "Delito de Exportación Ilegal de Sangre Humana", previsto y sancionado no en la ley penal substantiva, sino en un ordenamiento especial: La ley General de Salud.

Se ha realizado precisamente a la luz del estudio --dogmático, es decir, estudiando la Parte General del Derecho Penal, aplicada al delito en cuestión en forma sistemática y exhaustiva.

Lo hemos hecho así, ya que consideramos que es la me jo r manera de conocer a fondo un delito específico en su integridad, obteniendo así una imagen completa del delito que se estudia, sin cometer el error de tener una idea --parcial o incompleta.

Sobre el particular, Ramón Palacios, citado por Celestino Porte Petit ha dicho: "...y es que no es igual ha ce r la referencia difusa en la Parte General, a proceder a un reexamen a fondo en cada delito, porque en esto últi mo el arado va hasta el fondo, desentrañando raíces, remo vi en do piedras y abriendo surcos" (1).

(1) Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Editorial Porrúa. 7a. edición. México 1982
pXIX

Se ha realizado en específico sobre la sangre humana, pues consideramos que en la actualidad, su manejo, su cuidado y en general todo lo que a ella se refiere es de vital importancia, dada la problemática mundial que se ha originado por enfermedades de gran envergadura como el SIDA. tomando esto en consideración, es claro que la exportación ilegal de sangre pueda aumentar, ya que en nuestro país no se ha generalizado el citado padecimiento y por tanto la sangre de nuestro pueblo tiene muchísimo menos probabilidades de ser portadora de este virus en comparación con otros países, y si a esto aunamos que el país con el mayor índice de enfermos parece ser el cercano del norte, en donde precisamente hay más temor de utilizar sangre de su propio territorio, es lógico pensar que tratará de obtenerla de donde más sana y cerca de él se encuentre.

Se ha señalado, aunque en forma breve, la importancia de la sangre en todos sus aspectos, en especial para el pueblo de México, y se ha culminado con el desglose integral de los diferentes aspectos de este delito.

Finalmente, hacemos notar, que uno de los objetos primordiales del presente trabajo, es dejar en lo posible, las bases necesarias para posteriormente hacer algún estudio específico sobre el delito, o bien, las bases para tomar las medidas más adecuadas y lograr así la efectiva protección de la Salud Pública.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

I.

CONCEPTOS

a) DERECHO

"Ubi societas, ibi jus"; donde hay sociedad hay Derecho. Es innegable que el concepto de Derecho, se realaciona forzosamente con la -- idea de grupo social organizado. El Derecho, es el medio del que se vale la sociedad para organizarse a sí misma, para dirigirse, para estructurarse.

Ahora bien, ¿Qué es el Derecho? Muchas han sido las definiciones que esta ciencia ha recibido, más sin embargo, todas ellas toman elementos que son substanciales para poder comprender lo que se entiende por Derecho.

Atendiendo a la etimología de la palabra, observamos que proviene del latín "directum o regere", que expresa la idea de algo que es dirigido y que por ello está sometido a una fuerza rectora.

Planiol afirma que el Derecho está constituido por "El conjunto de leyes"; es decir, las reglas jurídicas aplicables a los actos humanos. (1).

Para Galindo Garfias, el Derecho es un "sistema racional de normas de conducta, que impuesto coercitivamente por el Estado tiene como finalidad la realización del orden, la seguridad y la justicia en el grupo social en el cual se aplican". (2)

- (1) Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducción de la 12a. ed. francesa por el Lic. José Ma. Cajica Jr. Puebla, Mex. s/f. Tomo 1 pag. 19.
- (2) Derecho Civil, Editorial Porrúa, 3a. ed. México, 1979. Pag. 23

Flores Gómez apunta, "Derecho es el conjunto de normas jurídicas creadas por el Poder Legislativo para regular la conducta externa de los hombres en sociedad, y en caso de incumplimiento está provisto de una sanción judicial". (3)

Rojina Villegas opina "El Derecho puede definirse como un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva". (4)

COERCIBILIDAD:

Por coercibilidad - dice García Máynes - "Entendemos la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea e incluso en contra de la voluntad del obligado". (5)

Así la coercibilidad es la posibilidad del Estado de hacer obedecer sus mandamientos (Normas Jurídicas) aún por medio de la fuerza.

BILATERALIDAD:

"Las normas jurídicas son bilaterales - seguimos a García Máynes - porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones". (6)

Esto es, que en tanto existe un sujeto con derecho a, existe otro con el deber de y viceversa. Gráficamente, apuntamos nosotros, en cualquier prenda de vestir existe un ojal por un botón y un botón por ojal.

(3) Flores Gómez G.F. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, Ed. Porrúa, 3a. Edición; México, 1981, pag. 3

(4) Compendio de Derecho Civil, Edit. Porrúa. Tomo 1. 17a. ed. México, 1980, pag. 7

(5) Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa. 20a. ed. México, 1972. Pag. 22

(6) Ob. Cit. pag. 15

HETERONOMIA:

"La heteronomía seguimos a Rojina Villegas- significa que las normas son creadas por una instancia o por un sujeto distinto del destinatario de la norma y que ésta además, le es impuesta aún en contra de su voluntad. Decimos que el Derecho es un sistema heterónomo, en virtud de que sus normas son creadas por los órganos del Estado o por la sociedad en el Derecho Consuetudinario. Principalmente el órgano legislativo constituye una instancia o institución distinta del destinatario de la norma". (7)

En este caso, a diferencia de la norma moral, donde uno mismo es el que dicta las normas a seguir, existe alguien (El Estado) que dicta las normas que hemos de acatar. Inclusive la creación de este cuerpo normativo puede desagradar a muchas gentes y éstas puede ser que cumplan los mandatos de las normas aún en contra de su propia voluntad.

LO EXTERNO:

"... Cuando en un sistema normativo la validez del acto de conducta depende sólo de su adecuación a la norma, prescindiendo de la convicción o intención del obligado decimos que hay exterioridad". (8)

Las normas del Derecho son esencialmente externas, es decir, importa únicamente manifestar lo que la norma está indicando para cumplir jurídicamente. No importa pues que cuando estamos acatando el ordenamiento pensemos que es injusto o que nos incomoda en gran medida el realizar o dejar de realizar lo que se nos indica. Regular la conducta externa del hombre es el objeto del Derecho, pero es importante se-

(7) Rafael Rojina Villegas, Op. Cit. pag. 11

(8) Rafael Rojina Villegas, Op. Cit. pp. 14 y 15

ñalar que no todos los actos del hombre le interesan al Derecho.

Hay infinidad de actos (que cada vez van siendo menos) que no tienen un contenido jurídico y que el Derecho no los toma en cuenta.

Finalmente, en nuestro concepto el Derecho es el conjunto de normas coercibles de carácter bilateral impuestas por el poder público y que tienen por objeto regular la conducta externa del hombre.

b) DERECHO PENAL

Respecto a la definición de Derecho Penal, nos encontramos también con que existen diversas de ellas, que los tratadistas han elaborado. Es notorio como los estudiosos del Derecho apuntan definiciones en atención a los puntos de la materia para ellos de mayor valor representativo.

Jiménez de Asúa lo define como "Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalmente o una medida aseguradora". (9).

Aclara que deja fuera de la definición las medidas educativas que se refieren a los menores, porque afirma - "Estos salieron para siempre del Derecho Penal y las normas que se les aplican no tienen como base el delito, sino la necesidad de resocializar a los niños y adolescentes, a fin de que no se transformen en criminales adultos, pero todo esto es ajeno al Derecho Punitivo". (10)

(9) Tratado de Derecho Penal, Tomo 1, 4a. ed. Edit. Losada, Buenos Aires, Argentina, 1964. pag. 33.

(10) IBIDEM

Von Liszt, citado por Jiménez de Asúa entiende el Derecho Penal - como el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena como legítima consecuencia.

Así mismo Carnevale, que no difiere mucho de las ideas de Mayer y Mezger en opinión de Jiménez de Asúa, indica "La organización jurídica más completa de la lucha del Estado contra el delito, uniendo y - coordinando a la pena con otros institutos homogéneos a sus fines esenciales y perennes de justicia y de defensa, de manera que constituya un todo unitario". (12)

Para Carrancá y Trujillo, el Derecho Penal, objetivamente considerado, "Es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define - los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación". (13)

Así, atendiendo a la antigua división del Derecho en Derecho Público y Derecho Privado, según si el Estado actúa como ente soberano (Derecho Público) o no, (Derecho Privado), el Derecho Penal es una rama - del Derecho Público, toda vez que actuando como ente soberano, es el - encargado de conocer de los delitos y aplicar ya sea la pena o la medida de seguridad respectiva.

Es interno en atención a que su aplicación se circunscribe únicamente al Territorio Nacional, sí bien es cierto que se extiende hasta - aquellos lugares en que por propio mandato constitucional tiene aplicación con base en la extraterritorialidad, siendo este caso de ficción jurídica el "extender" la territorialidad a otros lugares: aeronaves y

(12) Op. Cit. p. 34

(13) Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, Tomo 1 14a. Ed. México, 1982. pag. 17.

buques nacionales, embajadas y consulados de México en otros países.

La definición abarca como objeto el delito, las penas y las medidas de seguridad. Sobre éste último punto, Castellanos Tena observa, "... las medidas de seguridad y los tratamientos para niños o enfermos autores de actos típicos del Derecho Penal, no integran propiamente a éste; se trata de reglas paralelas al Derecho Penal, por ello sin desconocer la diferencia de esas normas con las propiamente penales, las seguiremos considerando como pertenecientes a dicha rama del Derecho". (14)

Respecto a la creación y a la conservación del orden social consideramos que estos puntos no son privativos del Derecho Penal sino más bien, son algunos de los fines del Derecho en general.

Creemos pues, que sería más conveniente finalizar la definición señalando que tiene por objeto el evitar la delincuencia, quedando para nosotros así: El Derecho Penal, es la Rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto el evitar la delincuencia.

c) EXPORTACION

En el presente trabajo, hablamos de "Exportación ilegal de sangre humana". ¿Porque Exportación? Se habla de exportación, en virtud de que es la propia ley la que menciona éste término, así el artículo 333 de la Ley General de Salud, señala "Los órganos y tejidos de seres humanos, incluyendo la sangre, en ningún caso serán objeto de EXPORTACION y únicamente podrá salir del territorio nacional con permiso de la Se-

(14) Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Edit. Porrúa, 14a. Ed. México, 1980. pag. 22.

cretaría de Salubridad y Asistencia.

"Los homoderivados sólo podrán Exportarse con autorización previa de dicha Secretaría, la que será concedida tomando en cuenta las necesidades de ellas en el país".

La palabra exportar, proviene del latín "exportare" (poner fuera de puerta), y para los efectos del presente trabajo, manejaremos el concepto exportar como "enviar géneros del propio país a otro" y exportación como "La acción y efecto de exportar" (15). Resultando lógico que la exportación ilegal, será aquella que se realice fuera de la ley, es decir, que no cuente con el permiso correspondiente que en este caso es de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (actualmente Secretaría de Salud).

d) SANGRE (16)

La sangre tiene una importancia relevante para la elaboración del presente trabajo, ya que el delito que estudiamos es precisamente la exportación ilegal de dicho tejido.

Para una persona ajena al mundo de la Medicina resulta increíble y asombroso el "Universo de la Sangre". Sí bien es cierto que al observarla a simple vista tenemos "Un líquido rojo un tanto pegajoso", al observarla a la luz del microscopio encontramos que dentro de nuestro maravilloso organismo "Viajan" en la sangre por virtud de la circulación millones de células con labores especialísimas y fundamentales para la vida.

(15) Diccionario Enciclopédico Hachette Castell. Ediciones Castell 1981 Tomo 5, pag. 891.

(16) Para la elaboración de este punto en particular, nos hemos basado principalmente en las obras siguientes: La transfusión, de B. Genetet; Anatomía y Fisiología Humana de Dienhart Charlotte; Manual de Hematología de Robert S. Hilman y Diagnóstico Clínico Veterinario de Kelly W. R.

Ya que nuestro trabajo, tiene como perfil directivo la ciencia del Derecho, analizaremos muy brevemente lo que es la sangre y sus funciones principales. La sangre es un tipo muy especializado de tejido. Es un elemento líquido, vital de nuestro organismo que circula por el interior de unos conductos elásticos (arterias, venas y capilares) - gracias a la actividad contráctil del corazón. Su color proviene de una sustancia llamado hemoglobina.

La cantidad de sangre circulante en el hombre adulto es de aproximadamente cinco litros y ligeramente menor en la mujer adulta (4.5 lt).

Cuando por alguna hemorragia se llega a perder más de la mitad de la sangre, la vida se extingue.

La sangre y los órganos formadores de ella tienen entre otras funciones la de intercambiar gases. Intercambian O_2 (oxígeno) y CO_2 (dióxido de carbono) en los tejidos periféricos y envía el CO_2 a los pulmones para su eliminación.

Este líquido complejo como al principio anotamos, es el medio de transporte para el "surtimiento" de nutrientes a las células y efectúa la excreción de productos de desecho por los riñones, intestino, pulmones, hígado y piel. De ahí una de las funciones tan importantes, ya que de no realizarse la excreción de productos de desecho, el cuerpo se intoxicaría y finalmente moriría.

Las variaciones en la distribución de la sangre ayuda a la regulación de la temperatura corporal. La sangre distribuye también hormonas para controlar las funciones del cuerpo.

Una actividad tan asombrosa como importante, lo es la defensa contra agentes patógenos (cuerpos extraños) a través de los mecanismos de

inmunidad de los componentes sanguíneos.

Considerando que la sangre participa ya sea en forma directa o -- también indirecta en casi todos los procesos bioquímicos del cuerpo, sus alteraciones (ya sea leucocitosis o aumento de leucocitos, poliglobulia o aumento de eritrocitos, etc) dan la pauta en ocasiones, para -- detectar la lesión o posible enfermedad en el sujeto.

Las células de la sangre se forman en los órganos hemotopoyéticos, que comprenden la médula ósea, el hígado, el bazo, los ganglios linfáticos y el tejido reticuloendotelial.

Los elementos constitutivos de la sangre son: Globulos rojos, globulos blancos y plaquetas y una substancia intercelular líquida llamada plasma.

GLOBULOS ROJOS O ERITROCITOS

También conocidos como hematíes. El eritrocito adulto normal es un disco bicóncavo con un diámetro promedio de ocho micras (8μ), - un espesor de 2μ . y un volumen de $90\mu^3$; aproximadamente el 33% de su volumen consiste en hemoglobina, la cual realiza la función de intercambio gaseoso (O_2 y CO_2).

En el hombre, se encuentran en una proporción de unos $5 \times 10^6 \text{ mm}^3$. (cinco millones por milímetro cúbico de sangre) y algo menos en la mujer $4.5 \times 10^6 \text{ mm}^3$.

La disminución del número de eritrocitos recibe el nombre de anemia estado patológico de gran peligro.

GLOBULOS BLANCOS O LEUCOCITOS

Se llaman Globulos blancos porque en el examen microscópico, "in vitro", aparecen incoloros. El sujeto normal, tiene alrededor de cinco mil a ocho mil por milímetro cúbico de sangre.

Se puede distinguir en orden de frecuencia los siguientes tipos de leucocitos: Neutrófilos, linfocitos, monocitos, eosinófilos, y basófilos, si bien cada uno de estos tiene una función específica en conjunto todo el sistema esta diseñado para la importantísima función de la defensa contra cuerpos extraños. Esto se realiza gracias a que estas células llegan al lugar de infección en casos de infección alguna, -- por su capacidad de abandonar rápidamente los vasos capilares y dirigirse a otros tejidos, este proceso es llamado diapedesis. En tanto están en los tejidos, capturan y destruyen bacterias, proceso llamado fagocitosis.

La importancia de conocer cada elemento especializado de leucocitos radica en que según el elemento que aumente, puede ser el tipo de enfermedad que exista, verbigracia, si aumenta los linfocitos, se puede deber a tos ferina, sífilis o tuberculosis; si aumenta los eosinófilos se puede deber a reacciones alérgicas, asma y así etc.

PLAQUETAS O TROMBOCITOS

Son relativamente de menor importancia que los eritrocitos y leucocitos. Son corpúsculos redondeados u ovals presentes en la sangre en una proporción de 200 a 300 mil por milímetro cúbico, permanecen en la circulación alrededor de cuatro días (a diferencia vgr. de los eritrocitos que tienen una vida aproximada de 120 ± 20 días). Su principal papel es la coagulación (o hemostasia) en la cual tienen funciones mecánicas y químicas.

PLASMA

Es la parte líquida de la sangre o sangre sin células, alrededor del 90% de su constitución es agua en la cual se encuentran disueltas diversas sustancias. Son importantes en el correcto funcionamiento del cuerpo, proteínas, grasas, sales inorgánicas, etc. colabora en el intercambio de gases y también en los metabolismos de desecho.

TIPOS SANGUINEOS

Existe una clasificación sanguínea tomando en consideración la presencia de antígenos en los glóbulos rojos. Así puede ser sangre A, B, AB u O. Para que la sangre no reaccione en forma negativa, donador y donante deben ser del mismo tipo sanguíneo. Los sujetos de tipo sanguíneo "O" son considerados donadores universales, en atención a que sus antígenos son muy débiles y no hacen que la sangre del receptor produzca reacción (anticuerpos o células que produce el sistema inmunológico para defensa contra cuerpos extraños).

e) SANGRE HUMANA

La anterior explicación es aplicable tanto a la sangre humana como animal, y sólo señalamos que la diferencia más importante que existe, se encuentra dada por los niveles (valores) en los que en una química sanguínea se encuentran vgr. Las enzimas, calcio, fósforo, etc. Así mismo en los componentes leucocitarios se nota diferencia con relación al número de ellos, ya que p. ej. en los bovinos se manifiesta un aumento en el número de linfocitos y en los caninos el aumento se presenta en los neutrófilos.

Ahora bien, para nuestro punto de vista, la definición legal de sangre humana, nos la proporciona el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1985, y que entrara en vigor al día siguiente de su publicación en su artículo 6º Fracción XXI y que a la letra dice:

"Artículo 6º: Para los efectos de este reglamento se entiende por ...
Fracción XXI SANGRE HUMANA TRANSFUNDIBLE: El tejido recolectado en recipientes con anticoagulantes, en condiciones que permitan su utilización durante el tiempo de vigencia de acuerdo al anticoagulante usado".

En virtud de que utilizaremos algunos otros términos, transcribimos las fracciones correspondientes del artículo citado.

"III.- Banco de Sangre: El establecimiento autorizado para obtener, analizar, fraccionar, preparar, conservar, aplicar y proveer sangre humana y sus derivados.

"XVI.- Proveedor de Sangre Autorizado: Disponente originario que suministre habitualmente su sangre, mediante alguna contraprestación y que cuente con permiso de la Secretaría (de Salud).

"XVII.- Proveedor de Sangre Eventual: Disponente originario que ocasionalmente suministra gratuitamente su sangre o componentes de esta en cualquiera de las siguientes formas:

- a.- A un paciente hospitalizado a solicitud del médico tratante o como requisito de su hospitalización ó
- b.- En un acto voluntario, atendiendo un llamado y sin tomar en cuenta a que persona pueda destinarse la sangre.

"XX.- Receptor: La persona a quien se transplantará o se le haya transplantado un órgano o tejido o transfundido mediante procedimientos terapéuticos".

En el artículo 39 de dicho ordenamiento se advierte:

"Artículo 39.- La sangre obtenida de proveedores eventuales en ningún caso podrá ser objeto de comercio".

2.

ASPECTOS HISTORICOS

a) AZTECAS (*)

El valeroso pueblo Azteca, ubicado en la Ciudad de México Tenochtitlán lo que actualmente es el Valle de México, fue una cultura, que como cada una de las que han existido y existen tuvo su propia filosofía, su propia concepción del Universo, del Mundo y de la Vida. A 600 años de distancia, el escuchar los ritos y sacrificios a que se entregaban, derramando sangre y otorgando corazones humanos a sus Dioses, puede hacer nos pensar que eran un pueblo inculto, incivilizado, salvaje en suma, pero basta adentrarse un poco en lo que esos antepasados incansables buscadores "Del aguila que se comía a la serpiente" pensaban y hacían, para comparándolo con algunos actos de naciones "altamente civilizadas" que con innumerables explicaciones verosímiles sólo para ellas la tortura y la humillación del pueblo es algo de cada día, comprender que sus rituales y ceremonias tenían una finalidad mucho más importante que el sólo hecho de matar.

Pero ¿De donde proviene la idea de esos sacrificios? ¿Qué finalidad tenían? ¿Por que eran tan importantes? ¿Eran un acto de simple salvajismo o por lo contrario mostraban un sentido profundo? ¿Qué representaba la sangre humana?.

Bien, el sol (Tonatiuh) tenía, según ellos necesidad de sangre. Sigamos al famoso escritor de origen francés, Jaques Soustelle:

"... Y este sol ha nacido del sacrificio y de la sangre. Los dioses se decía, se reunieron en medio de las tinieblas en Teotihuacán, y uno de

(*) Algunas de las citas del presente punto, se transcriben en español antiguo, por ello las aparentes faltas de ortografía. (N de la M.)

ellos que era una divinidad menor, leproso, cubierto de úlceras, se ofreció para arrojarse en una inmensa hoguera, de donde surgió transformado en astro. Pero este nuevo sol permanecía inmóvil, necesitaba SANGRE para iniciar su movimiento. Entonces los dioses se sacrificaron y el sol sacando vida de su muerte comenzó su curso en el cielo" (17).

El gran cronista de los sucesos de la vida azteca Fray Bernadino de Sahagún nos señala en su obra "Historia General de las Cosas de la Nueva España":

"Hacían fiestas al sol una vez cada año, en el signo que se llamaba NAHUI OLLIN, y antes de la fiesta ayunaban cuatro días como vigilia de la fiesta, y en esta fiesta ofrecían incienso y sangre (Humana) de las orejas cuatro veces..."

Y aquí viene algo que señala claramente como tenía un enorme valor o mejor dicho, sagrado valor el rito: "Y decían, si del todo se acababa de eclipsar el sol: "¡Nunca más alumbrará, ponerse han perpetuas tinieblas y descenderán los demonios y vendranos a comer!". (18)

Era necesario según su concepción, darle cada día al sol su alimento, el líquido precioso "(CHALCHI HUATL)" es decir, sangre humana para que prosiga su marcha.

El sacrificio lo consideran deber sagrado que se ha contraído con el sol. Si el se detiene la vida del universo se detiene. Cada vez, dice Soustelle, que en la cúspide de una pirámide un Sacerdote eleva en sus manos el corazón sangrante de la víctima y lo deposita en el "QUAUHXICALLI", la catástrofe que amenaza a cada instante al mundo y a la humanidad

(17) Soustelle Jaques. La Vida Cotidiana de los Aztecas. Ed. Fondo de -- Cultura Económica. 2a. Reimpresión. México 1974. Pag. 102

(18) Volumen 2o. Libro 7o. Capítulo I numeral 2 edit. Porrúa. 2a. Edición México, 1969. p. 257 y 258.

se difiere una vez más. La primera función del hombre es dar alimento "INTONAN INTOTA TLALTECUHTLI TONATIUH" (A nuestra madre y a nuestro padre la tierra y el sol.) Nada nace, nada vive sino es por la sangre - de los sacrificados.

Diego Durán, otro excelente cronista nos comenta que el rey "VEVE MONTECUMA" dió orden de elaborar una piedra muy grande "... Y que en medio de ella hiciesen una pileta redonda y que del bordo de la pileta saliesen unos rayos para que en aquélla pileta se recojiese la sangre de los scarificados para que la semejansa del sol goçase, y que de esta pileta saliese un caño por donde se derramase aquélla sangre" (19).

Es importante señalar para dar una idea clara del significado, que el sacrificado no era un enemigo al que se eliminaba, sino un mensajero que se enviaba a los dioses, revestido de una gran dignidad casi divina.

Continuamos citando a Durán, para brevemente conocer en que forma se realizaba el sacrificio:

"El Rey alçava el cuchillo y cortáuale por el pecho: en abriéndole sacava el corazón y ofreciásele al sol, con la mano alta y enfriándose, echavalo en la pileta y tomava de la sangre con la mano y rociava ácia el sol" (20)

Esta era la forma más habitual de rito. El Rey que nos menciona Durán fue aquél que invitó a varios Señores de los alrededores para inaugurar la piedra que se menciona. Normalmente el sacrificio lo realizaban cinco sacerdotes uno para cada extremidad y el quinto para sacar el corazón.

(19) Durán Diego. Historia de las Indias de Nueva España e Islas de -- Tierra Firme. Vol. (1) Cap. (XXIII). Edit. Nacional, S. A. México 1951. pag. 194.

(20) Op. Cit. p. 196

En otra de las obras consultadas, Clavijero señala que había varios tipos de sacrificios, y que el sacerdote principal llamado "TOPILTZIN" tomaba el nombre de la divinidad a la que se le ofrecía la ceremonia. Y nos dice: "Solían untar con sangre de las víctimas los labios del idolo y la cornisa de la entrada del templo". (21)

Durán finaliza la narración del rito: "... quiero agora dar fin á las ceremonias que en la fiesta de UITZILOPOCHTLY se hacían después de acabado el sacrificio lo qual era que después muertos todos los que de víctimas habían servido y el ydolo de massa y aquéllos troços que en nombre de carne y guesso de aquél ydolo estaban consagrados todos muy bien rociados de aquélla sangre humana y todos los humbrales de las mesquitas y aposentos de los ydolos untadas las caras de los ydolos con ella salían todos aquéllos mancebos y aquéllas moças así aderezados como arriba de dicho..." (22)

b) EPOCA DE LA COLONIA

Este es un periodo un tanto obscuro para la utilización de la sangre.

Algunos autores (vgr. Dr. José Báez Villaseñor) hacen referencia a estudios que sobre este preciado líquido se realizaban. Sin embargo se intentaba transfundir sangre animal a seres humanos, los que traía mortales consecuencias pero gracias a ello se fue despertando más interés en los estudiosos e investigadores de la medicina.

Muy lejos estaba todavía el descubrimiento de factores tan importantes para la utilización de la sangre con fines transfundibles, como lo serían los tipos sanguíneos y el factor RH.

(21) Francisco Javier Clavijero. Historia Antigua de México, dep. edit. de la Dirección Gral. de Bellas Artes. Tomo (1); pag. 228. México, 1917.

(22) Durán Diego. Ritos y Fiestas de los antiguos mexicanos ed. Innovación México 1980. p. 95.

c) MEXICO INDEPENDIENTE

A nivel mundial, el avance en las investigaciones sobre la utilización de la sangre humana con fines transfusionales, a nuestro parecer, comienzan cuando se abandona la sangre animal (Finales del siglo XIX), pese a que investigadores como Gesellius, en 1873 y Hasse en 1874 "defienden todavía la transfusión con sangre de cordero sin excluir la sangre humana". (23)

El revolucionario descubrimiento hecho por Landsteiner justamente en 1900, de los grupos sanguíneos; A, B, O y el grupo AB por De Castello y Sturli en 1902, traen un avance definitivo y altamente ventajoso para la transfusión sanguínea ya que la mortandad que se había presentado en la mayoría de los casos se debía a que al transfundir sangre de diferente tipo, la sangre del receptor se aglutinaba y la rechazaba trayendo la muerte como consecuencia.

La transfusión entra realmente en su período inmunológico con los trabajos de Hektoen en 1907, quién sugirió que podían evitarse los riesgos de la transfusión respetando lo fenotipos eritrocitarios, y sobre todo con los de Schultz (1910) y Ottenberg (1911) quienes asimilaron la teoría a la práctica, Moss en 1914 es, al parecer, el primero en preconizar la prueba biológica pretransfusional.

Pero no es sino hasta 1940 con Karl Landsteiner y Alexander S. Wiener que se perfecciona por completo el conocimiento para las transfusiones ya que estos investigadores descubren la existencia del factor RH.

En México, nos indica el Doctor Enrique Gómez Tagle, Jefe del Servicio de Normalización de la Transfusión Sanguínea, en el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, la primera transfusión se llevó a cabo en 1925 en el Hospital General de la Secretaría de Salubridad y Asistencia por el Doctor Abraham Ayala González, y señala también que el primer ban-

(23) B. Genetet. La Transfusión. Ed. Toray, S.A. Barcelona, 1980.

co de sangre comercial fue fundado en 1935 por el Doctor Ricardo Kichner (quién paradójicamente muriera a causa de una mala transfusión).

La evolución legislativa, la señalamos en el punto siguiente a fin - de evitar repticiones innecesarias.

3.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

No obstante de que tenemos conocimiento de códigos sanitarios desde 1894, no es sino hasta el 8 de noviembre de 1961, en que se publica el Reglamento de Bancos de Sangre Servicios de Transfusión y Derivados de la Sangre, del 4 de octubre del mismo año, y que entrara en vigor a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el que se hace mención de la exportación ilegal de sangre calificándola como una infracción únicamente y no como delito, y aún más, sólo se ocupa de "Empresas o Establecimientos Comerciales". Así su artículo 42 señala:

"Artículo 42 La Secretaría de Hacienda y Crédito Público prevendrá a las aduanas de que la importación y exportación de sangre humana y sus derivados sólo podrá efectuarse previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia la que la otorgará tomando en cuenta los requerimientos de estos productos y sus condiciones sanitarias."

"Artículo 43: Las empresas o establecimientos comerciales que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior serán sancionados con la clausura definitiva del establecimiento y con multa que proceda conforme al código aduanero en vigor".

Y es hasta el 13 de marzo de 1973, cuando es publicado el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, y que entrara en vigor a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial, en el que se habla de la exportación ilegal como acto delictivo, pues en el artículo 497 de dicho ordenamiento se indicaba:

"Artículo 497: Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del territorio nacional sangre humana, se le impondrá prisión de uno a doce años y multa de un mil pesos a cincuenta mil pesos".

Reglamentando al Código citado aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de octubre de 1976, el Reglamento Federal para la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos en vigor a los 18 días de su publicación y en el cual se señala, en el artículo 2o. transitorio que en cuanto a sangre sigue rigiendo el reglamento de 1961. Veamos:

Artículo SEGUNDO TRANSITORIO: "Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente reglamento, excepto las del Reglamento de Bancos de Sangre, Servicios de Transfusión y Derivados de la Sangre, que seguirá rigiendo específicamente en esa materia".

Un poco después el 7 de febrero de 1984, se publica la Ley General de Salud, la cual aboga al Código Sanitario de 1973 la cual en su artículo 333 señala que la exportación de sangre queda supeditada a la autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (actual Secretaría de Salud). Así señala:

"Artículo 333: Los órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos incluyendo la sangre, en ningún caso serán objeto de exportación y únicamente podrá salir del territorio nacional con permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Los hemoderivados sólo podrán exportarse con autorización previa de dicha Secretaría la que será concedida tomando en cuenta las necesidades de ellos en el país".

"Artículo 459: Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del territorio nacional sangre humana, sin permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia se le impondrá prisión de uno a diez años y multa por el equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate".

Y finalmente, reglamentando a esta ley, y abrogando al reglamento de 16 de agosto de 1976, se pública, el 20 de febrero de 1985 (un año más tarde) el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos en vigor desde el primero de julio de 1985, indica:

"Artículo 100: Requieren permiso sanitario:

"Fracción 111: La exportación de hemoderivados".

Y que indica en su artículo 103, que el permiso al que se refiere sólo se podrá conceder cuando los requerimientos de hemoderivados en el país estén satisfechos.

CAPITULO SEGUNDO

ESTUDIO NORMATIVO DEL TIPO PENAL

I. CONCEPTO DE TIPO PENAL

¿Porqué es importante hablar del tipo penal?. Dado que nuestro trabajo está enfocado a la realización del estudio dogmático de un determinado delito, no podemos pasar de largo sin señalar en qué consiste este tipo penal (esencia del delito), haciendo notar además, los elementos que lo integran, y cuales de estos concretamente tienen incidencia en nuestro delito.

Pasamos ahora a tratar el tipo penal. ¿Qué es y cómo surgió? Ignacio Villalobos nos refiere: "No es difícil suponer, que en su infancia, procedió la humanidad como aún se estilaba en algunas familias: Tomiendo como indiscutible una conciencia intuitiva de lo ilícito y sancionando actos sentidos como injustos, sin previa prohibición expresa. Quizá esta práctica, que más experiencia pudo acumular en pueblos sedentarios, fue formando listas de aquellos acontecimientos concretos que habían sido calificados como injustos o antijurídicos y así, de esas determinaciones ex post factum se pasó a las leyes casuistas y minuciosas que conocemos y que muy claramente acusan su origen". (1)

Adelante, seguramente existieron infinidad de figuras que no estaban contempladas, usándose entonces la analogía y la mayoría de razón depurándose más tarde los hechos que caían en el ámbito del Derecho Punitivo y llegando entonces a uno de los más elementales principios del Derecho Penal con la fórmula "Nullum Crimen Sine Lege".

Indica Villalobos: "El tipo penal (homicidio, robo, etc.) es la descripción esencial de un acto que la ley considera delictuoso; y siempre que un comportamiento humano corresponda a ese tipo o a ese modelo, cuales

(1) Villalobos Ignacio. Noción Jurídica del Delito. Ed. Jus. México, 1952. Pag. 97.

quiera que sean sus particularidades accidentales, será declarado como delito previsto por la ley". (2)

Jiménez de Asúa, citado por Jiménez Huerta, declara: "La tipicidad es rigurosamente penal, porque sólo en este derecho funciona EL TIPO con carácter agotador, cosa que no ocurre en materia civil o comercial, ya que puede invocarse la costumbre, la analogía, los principios generales del derecho, la equidad, etc., junto a la ley que describe la figura del contrato o del testamento. El tipo es, pues, el injusto recogido y descrito en la ley penal. Cuanto más progrese el Derecho Punitivo, tanto más precisa es la determinación de los tipos penales". (3)

Ranieri, también citado por el mismo autor, dice: "Los preceptos de la norma penal, se distinguen de aquellos otros contenidos en normas que pertenecen a las demás ramas del Derecho, en cuanto vinculan la forma de todo hecho punible, de suerte que no existe delito que no sea típico, es to es, que no tenga una particular forma diferenciada, descrita en un precepto penalmente sancionado o como más frecuentemente se dice, en un tipo o modelo o figura legal". (4)

Pavón Vasconcelos nos indica: "Tipo penal es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal". (5)

La palabra TIPO, proviene del latín "TIPUS", que significa "Símbolo representativo de cosa figurada". (6)

(2) Op. Cit. Pag. 99

(3) Jiménez Huerta Mariano, La Tipicidad. Ed. Porrúa, México, 1955. Pag. 21 y 22.

(4) Ob. Cit. Pag. 21

(5) Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa Quinta Edición, México, 1982. Pag. 259

(6) Diccionario Enciclopédico Hachette Castell. Ediciones Castell, 1981 Tomo II Pag. 2116

Así, el tipo penal es una descripción de ciertas conductas que se consideran delictivas, es el decir qué es delito y por lo tanto (contrario - sensu), qué no es delito, la conducta pues, debe estar perfectamente apuntada en la ley, de lo contrario no habrá tipicidad (la cual estudiaremos más adelante).

Uno de los ejemplos más usuales para comprender claramente lo que es el tipo penal, es la descripción del delito de homicidio, tipificado en el artículo 302 del Código Penal, y que indica con precisión: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro". Así, el que alguien **PRIVE LA VIDA** a otro, es la descripción del hecho delictivo, es el tipo penal.

Resumiendo: El tipo penal, es la descripción que hace el legislador -- a una conducta y otros elementos que durante un tiempo y un lugar determinado, se va a considerar como delictiva y a la cual se asocia una sanción.

La descripción que hace el legislador, respecto al delito que a nuestro trabajo compete, es la siguiente:

"Artículo 459 (de la Ley General de Salud): Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del territorio nacional sangre humana, sin permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa por el equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si el responsable es un profesional, técnico auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años".

Siendo por tanto el tipo penal materia de nuestro estudio: El pretender sacar o sacar por cualquier medio, del territorio nacional sangre humana, sin permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (Actualmente - Secretaría de Salud).

2.

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

Para que el legislador, lleve a cabo la delicada tarea de delinear el tipo penal, hace uso de diversos elementos que la doctrina desde variados ángulos ha descrito y estudiado. Para cada autor existen elementos a los que les da mayor o menor importancia y así, vemos por ejemplo que para Celestino Porte Petit (7), los elementos que ayudan o pueden ayudar a la configuración del tipo penal, son: El elemento típico objetivo, el elemento material, referencias temporales, espaciales, exigencias en cuanto a los medios, elementos del juicio cognitivo, elementos normativos (integrados por elementos con valoración jurídica o cultural), sujeto activo, sujeto pasivo (señalando que pueden ser con una calidad especial) un objeto jurídico y un objeto material.

Ignacio Villalobos, habla del sujeto activo (pudiendo ser cualificado), el objeto material y del objeto jurídico o de protección (8).

Jiménez Huerta Mariano señala: "Un análisis somero del catálogo de tipos delictivos que implica la Parte Especial de un Código Penal, pone de relieve la existencia de requisitos elementales o comunes a todos los tipos... resulta obvio que la existencia de un sujeto activo primario, de una conducta externa y de un bien jurídico tutelado, son los requisitos más elementales y comunes del tipo penal" (9), y habla más adelante de elementos descriptivos, modalidades o referencias de la acción, elementos normativos, subjetivos y de la objetividad jurídico tutelada. (10).

Por otra parte Olga Islas y Elpidio Ramírez en su obra "Lógica del tipo en el Derecho Penal", señalan "Funcionalmente tipo es una clase de sub-

(7) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. TI Edit. Porrúa, México, 1980 5a. Edición de la Pag. 431 a 443.

(8) Cfr Villalobos Ignacio, Ob. Cit. Pag. 102 a 113

(9) Ob. Cit. Pag. 47

(10) Cfr. Ob. Cit. Pag. 64 a 90

conjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan Al Bien Jurídico.

"Estructuralmente, el tipo es una clase definida en el Derecho Penal y caracterizada por los siguientes subconjuntos: a) El Deber Jurídico Penal; b) El Bien Jurídico; c) El Sujeto Activo; d) El Sujeto Pasivo; e) El Objeto Material; f) El Kernel (integrado por: Voluntad dolosa, voluntad culposa, actividad, inactividad, resultado material, medios y referencias temporales espaciales y de ocasión); g) La Lesión o Puesta en Peligro del Bien Jurídico; h) La Violación del Deber Jurídico Penal". (11)

Finalmente, siguiendo la didáctica configuración de los elementos del tipo, expuesta por Bernabé Luna Ramos en la cátedra de Derecho Penal, parte general (12), señalamos que los elementos se encuentran divididos primeramente en GENERALES Y ESPECIALES, siendo los primeros "Aquellos que invariablemente vamos a encontrar en toda figura delictiva o tipo" y conformados por: "El sujeto activo, el sujeto pasivo, el bien jurídico protegido o tutelado, el objeto material, la conducta y el resultado". Y siendo los segundos (elementos especiales) "Aquellos que por así considerarlo necesario el legislador, los incluye dentro de la descripción", constituidos por: "Los medios de comisión, las referencias temporales, espaciales y de ocasión, el elemento subjetivo o dolo específico, el elemento normativo o antijuridicidad específica, las calidades del sujeto activo, pasivo y del objeto material y por último las cantidades del sujeto activo, pasivo y del objeto material".

En atención a ésta última configuración de los elementos del tipo, pasaremos ahora a conocer en qué consisten y si forman o no parte del tipo que estamos estudiando.

(11) Olga Islas y Elpidio Ramírez. Lógica del tipo en el Derecho Penal. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1970. Pag. 30

(12) Notas de Clase. Ciudad Universitaria 1980.

A. GENERALES

a) SUJETO ACTIVO

Cuello Calón explica "Solamente el hombre puede ser sujeto del delito, sólo el hombre puede ser denominado delincuente. Las antiguas aberraciones existentes en tantos países y legislaciones por las que se exigía responsabilidad criminal a los animales y aún a los seres inanimados, tan sólo merecen recordación a título de curiosidad jurídica... Sólo la persona individual puede ser responsable porque no hay responsabilidad sin culpabilidad, y ésta sólo es posible en la persona individual".

Desecha la idea de que la persona moral pueda ser sujeto activo del delito, diciendo que: "No puede ser responsable la persona moral porque se castigaría a todos los que la conforman, tanto a los que intervinieron en la ejecución como a los que no, lo cual estaría en pugna con el principio de la personalidad de la pena". (13)

En el mismo sentido, Ignacio Villalobos, hablando del sujeto activo del delito, señala: "Si éste (el delito) es un "acto humano" o exteriorización de una voluntad, ha de ser siempre un hombre o un representante de la especie humana cualesquiera que sea su sexo y sus condiciones particulares y accidentales. Con este sentido se debe entender la fórmula: El que priva de la vida a otro, el que se introduzca a una vivienda que no fuera la suya, etc.)". (14)

Para Olga Islas, el Sujeto Activo es "Toda persona que concretiza el específico contenido semántico de cada uno de los elementos incluidos en el particular tipo típico". (15)

(13) DP. Edit. Bosch, Tomo I Décimoséptima edición, Barcelona 1974, p.318 y 321

(14) Ob. Cit. p. 102

(15) Ob. Cit. p. 44

Bernabé Luna Ramos, lo señala como "La persona física que va a llevar a cabo la conducta descrita en el tipo". (16)

Vemos entonces que éste elemento, siempre se encontrará en los tipos penales, pues si nadie lleva a cabo la conducta prevista en el ordenamiento jurídico-penal, no se concretizará el delito. Es importante señalar, que siempre será una persona física la que lleva a cabo la conducta, y es a ella a la que se castigará individualmente.

Así, en el caso del delito que estudiamos el SUJETO ACTIVO es aquél - que lleva a cabo la conducta, ya sea pretender sacar o sacar sangre humana, del territorio nacional sin permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (actualmente Secretaría de Salud), y que puede ser cualquier ser humano, pues la disposición legal no requiere calidad alguna para éste.

b) SUJETO PASIVO

Eugenio Cuello Calón dice: "El sujeto pasivo del delito es el titular del Derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito", y señala que el sujeto pasivo puede ser:

"El hombre individual" cualquiera que sea su condición, edad, sexo, estado mental, cualquiera que sea su condición jurídica durante su vida.

"Aunque se afirma que el hombre no puede ser sujeto pasivo del delito después de su muerte, en nuestro país, como en otras legislaciones, sus restos mortales se hallan penalmente protegidos, pues el Código castiga la violación de sepulturas y profanación de cadáveres (art. 340); las ofen

sas a su buena memoria no se castigan, las injurias y calumnias proferidas contra un difunto más bien se consideran realizadas contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y herederos (art. 466).

"Las personas colectivas" pueden ser sujeto pasivo en las infracciones contra su honor (injurias, calumnias) y contra su propiedad (defraudaciones, hurtos, etc.)

"El Estado" es sujeto pasivo de las infracciones contra su seguridad exterior (libro II, título I), e interior (libro II, título II).

"La colectividad social" es sujeto pasivo de todo delito, pero especialmente de aquéllas infracciones que atentan contra su seguridad".

Y señala cómo la ley protege a los animales sin ser sujetos pasivos.

"Los animales no pueden ser sujetos pasivos del delito, no tienen derechos, sin embargo la ley les protege contra las crueldades y malos tratos, ora en interés del propietario, o por interés público penando la -- destrucción de animales útiles (como en la ley de protección de pájaros, insectívoros de 19 de septiembre de 1896) o para evitar escenas de brutalidad que constituyen un mal ejemplo para la colectividad (ley de peligrosidad y rehabilitación social, de 4 de agosto de 1970 artículo 2 y 9), - pero pueden como las cosas, ser objeto material del delito". (17)

Olga Islas señala: "Frente al sujeto que lesiona los intereses sociales, siempre existe una persona, individual o colectiva, que resulta afectada por el perjuicio. Esta persona es el titular del concreto interés lesionado o sea, quién directamente resiente el menoscabo derivado de la

(17) Ob. Cit. Pag. 331 y 332.

conducta lesiva. Sujeto Pasivo es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro en el caso particular". (18)

La necesaria concurrencia de una persona (física o colectiva) para la integración del delito es manifiesta, pues ¿Podríamos imaginar un homicidio sin existir el muerto?.

Porte Petit apunta "En todo delito debe existir un sujeto pasivo, sin olvidar que "no se da un delito sobre sí mismo, porque no es admisible un desdoblamiento de la personalidad humana de modo que ésta pueda considerarse, a un mismo tiempo, desde cierto punto de vista, como objeto activo, y desde otro, como sujeto pasivo del delito". Y cuando la conducta del sujeto recae sobre sí mismo, no viene a ser sujeto pasivo sino objeto material del hecho delictuoso.

"Ahora bien, qué debe entenderse por sujeto pasivo? Es el titular del bien jurídico protegido por la ley". (19)

Para Bernabé Luna sujeto pasivo "Es la persona jurídica, ya sea física o moral que va a resentir la conducta llevada a cabo por el activo y además es el titular del bien jurídico afectado". (20)

En este orden de ideas, y con relación al delito tratado, el sujeto pasivo resulta ser la colectividad social (mexicana) toda vez que la exportación ilegal de sangre ocasiona la disminución de ésta dentro del territorio nacional, y por tanto la no posibilidad de adquisición de este preciado líquido por parte de la colectividad, parte del patrimonio social de que es titular a través de la Salud Pública,

(18) Ob. Cit. p. 57

(19) Ob. Cit. p. 441

(20) Idem

(21) Ob. Cit. p. 332

c) BIEN JURIDICO PROTEGIDO

Seguendo a Cuello Calón, "El objeto jurídico es el bien jurídico que el hecho punible lesiona o pone en peligro, el bien protegido por el precepto penal". (21)

El bien jurídico protegido o tutelado es de suma importancia, es la Ratio Legis Genérica de los tipos penales, pues dentro de los fines principales del Estado se encuentra la salvaguarda de valores que resultan fundamentales para la paz y el efectivo desarrollo de toda sociedad.

Olga Islas, al respecto señala "Siendo fin del Derecho Penal la tutela de intereses sociales, individuales o colectivos, es evidente que éstos no son creados por el legislador sino meramente reconocidos. De no preexistir al proceso legislativo un determinado interés, la norma jurídica-penal respectiva será una norma arbitraria".

Y define el Bien Jurídico: "Es el interés social, individual o colectivo protegido en el tipo". (22)

Claramente señala Jiménez Huerta: "El tipo delictivo debe su creación y existencia al interés o valor de la vida social que específicamente ha de proteger, y tiene por objeto tutelar dicho bien jurídico mediante la protección enérgica que implica la pena. No es posible concebir la idea, imagen o esquema rector de un tipo delictivo, por ejemplo, el del homicidio o el del robo, sin tener presente, al menos como medio instrumental de auxilio en la lucubración, el bien jurídico que forja y preside la idea o esquema rector. Esto demuestra la extraordinaria importancia que reviste el concepto de bien jurídico en la elaboración penalística; trascendencia tan poderosa que permite afirmar que el origen, existencia, estructu-

(21) Ob. Cit. p. 332

(22) Ob. Cit. p. 40

ra, límites, fines y alcance del tipo penal sólo pueden hallarse en el -- bien jurídico que tutela. Negar al bien jurídico la condición de elemento integrado del tipo penal, es incidir en la más voluminosa inconsecuencia teleológica pues no se concibe un tipo penal que no tutela un bien jurídico". (23)

Porte Petit, señala en breves líneas lo que entiende por bien jurídico, dice: "Debemos entender por bien jurídico el valor tutelado por la -- ley penal". (24)

Luna Ramos señala: "Bien jurídico tutelado o protegido es aquél interés social o personal que el legislador pretende proteger a través de la norma jurídica, pues la creación de ésta va encaminada a salvaguardar esos valores o intereses a efecto de conservar la paz social". (25)

En el caso del delito que nos ocupa, el valor que el legislador pretende proteger es la SALUD PUBLICA.

d) OBJETO MATERIAL

"Debe distinguirse - dice Cuello Calón - el objeto material y el objeto jurídico. El objeto material del delito es la persona o cosa sobre la que recae el delito, la persona muerta en el homicidio, la cosa destruida en el delito de daños; por tanto pueden ser objetos materiales del delito el hombre vivo o muerto, las personas colectivas; el Edo.; en algunos de estos casos el objeto material del delito puede confundirse con el sujeto pasivo del mismo. También pueden ser objeto material del delito los animales y los objetos inanimados (V. gr. la cosa robada)". (26)

(23) Ob. Cit. p. 94 y 95

(24) Ob. Cit. p. 443

(25) Idem.

(26) Ob. Cit. p. 332

Para Olga Islas, objeto material "Es el ente corpóreo sobre el que la acción típica recae". (27)

Ignacio Villalobos señala: "Cuando el acto recae sobre una cosa, se dice que ésta es el objeto material o de la acción". (28)

Siguiendo a Luna Ramos se entiende por objeto material: "Genéricamente es todo ente corpóreo que ocupa un lugar en el tiempo y el espacio y que - aplicado al campo penal es sobre el cual recae la conducta del activo". (29)

En nuestro caso, el objeto material es la SANGRE HUMANA TRANSFUNDIDA, por la cual vamos a entender, como ya ha quedado apuntado, "El tejido recolectado en recipientes con anticoagulantes, en condiciones que permitan su utilización durante el tiempo de vigencia de acuerdo al anticoagulante usado".

e) CONDUCTA

La conducta será analizada más detenidamente en el capítulo IV, y brevemente señalamos a efecto de comprender lo que es la conducta y cuales son sus formas aplicada al tipo.

Primeramente apuntamos que para Olga Islas la conducta (acción u omisión) "Es el proceder finalístico descrito en el tipo,

"Su contenido es una voluntad y un hacer algo, o bien una voluntad y un dejar de hacer algo.

" La acción es un hacer algo con voluntad.

(27) Ob. Cit. p. 58

(28) Ob. Cit. p. 113

(29) Idem

"La omisión es el finalístico dejar de hacer algo descrito en el tipo". (30)

La conducta en el Derecho Penal, siempre englobará una acción, un hacer positivo, o una omisión, un no hacer o un dejar de hacer. Dentro de la omisión, la doctrina distingue entre omisión simple y omisión impropia o comisión por omisión.

En los delitos de acción, se está violando una ley prohibitiva, se está llevando a cabo algo que la ley señala que no se debe de hacer, que está prohibido hacerlo.

En los delitos de omisión resulta al contrario, pues "Consisten en la ejecución de algo ordenado por la ley". (31)

"Los delitos de omisión - indica Castellanos Tena - suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia. Los delitos de simple omisión o de omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma, tal es el caso previsto en el art. 400 f III de nuestro Código Penal, que impone a todos la obligación positiva de auxiliar a las autoridades para la averiguación de los delitos y para la persecución de los delinquentes.

"Los delitos de comisión por omisión, o impropios delitos de omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esta inacción se produce el resultado material". (32)

Así pues, la diferencia entre los delitos de omisión propia y los de

(30) Ob. Cit., p. 62 a 74

(31) Castellanos Tena Fernando. Lineamiento de Derecho Penal. Edit. Porrúa México, 1980. pag. 136

(32) Ob. Cit. p. 136

comisión por omisión, radica esencialmente en el resultado, ya que en tanto en la omisión simple, siempre será formal, en el segundo caso, habrá un resultado material.

Para Luna Ramos, la conducta como elemento del tipo, "Es el comportamiento humano, positivo o negativo que realiza el sujeto activo y que se encuentra descrito en la norma penal". (33)

En nuestro caso, tenemos que la conducta es positiva (de hacer) y se encuentra tipificada en el artículo citado, como EL PRETENDER SACAR O SACAR del territorio nacional.

Es decir, la actividad se verá reducida a tratar de llevar o llevarse fuera del país la sangre humana.

f) RESULTADO

Otro elemento esencial o general del delito, lo conforma el resultado ya que siempre estará presente cuando se lleve a cabo un delito.

Olga Islas, subsumiendo el resultado en lo que ella llama KERNEL, indica "Resultado material es el típico efecto natural de la acción". (34)

Luna Ramos, señala que "El resultado es la mutación del mundo físico o jurídico que se produce con la conducta".

El resultado de llevar a cabo la conducta descrita en el tipo en estudio, será la disminución de sangre humana transfundible dentro de nuestro territorio.

B. ESPECIALES

Los elementos especiales o accidentales son aquéllos que por así consi

(33) Idem
(34) Ob. Cit. p. 74

derarlo necesario el legislador eventualmente los incluye dentro de la descripción del tipo penal.

Es decir, no siempre los vamos a encontrar configurando el tipo penal, sino únicamente cuando tengan relevancia ciertas referencias a determinado tiempo, o que el delito se deba llevar a cabo utilizando específicamente - algún medio de comisión, etc.

a) MEDIOS DE COMISION

Para llevar a cabo la conducta delictiva, el sujeto activo necesita - forzosamente de algún medio, bien material o bien de cualquier otra especie, pero en ocasiones el legislador lo señala expresamente en la norma - penal para tipificar la conducta.

Olga Islas, dentro de lo que ella llama el "Kernel", señala a los medios, que para ella "Son el instrumento, o la actividad distinta de la conducta, empleado para realizar la conducta o producir el resultado". (35)

Porte Petit señala: "Los tipos en numerosos casos exigen determinados medios, originándose los llamados "Delitos con medios legalmente determinados" o "Limitados, y ello quiere decir, que para que pueda darse la tipicidad tienen que concurrir los medios que exija el tipo correspondiente. De aquí que Mezger exprese que por delitos con medios legalmente determinados debemos entender aquéllos tipos de delitos en los que la tipicidad de la acción se produce, no mediante cualquier realización del resultado último, sino sólo cuando éste se ha conseguido en la forma que la ley expresamente determina". (36)

Nuestro Código Penal contiene bastantes artículos, en donde el legislador utiliza algún medio expreso para llevar a cabo la conducta delictiva,

(35) Ob. Cit. p. 78

(36) Ob. Cit. p. 436

a guisa de ejemplo señalamos los siguientes: En el artículo 139 se señala "... Al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por CUALQUIER OTRO MEDIO violento, realice actos en contra de las personas..." o el artículo 265 que dice "Al que POR MEDIO de la violencia física o moral..." o bien el artículo 134 "Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que no siendo militares en ejercicio, CON VIOLENCIA Y USO DE ARMAS atenten contra el Gobierno de alguno de los Estados de la Federación..."

Para Luna Ramos, los medios de comisión "consisten en las formas, modos o maneras a través de los cuales el sujeto activo debe realizar la conducta para que de esta manera pueda tener relevancia jurídica". (37)

Así pues, el delito en estudio no exige medio especial alguno para tipificarlo, ya que indica: "Al que por CUALQUIER MEDIO..."

b) REFERENCIAS TEMPORALES

Porte Petit señala a este respecto: "En ocasiones el tipo reclama alguna referencia en orden al tiempo y de no ocurrir, no se dará la tipicidad. Por ello expresa Mezger, que la ley a veces establece determinados medios temporales como exclusivamente típicos, y por tanto, no caerá bajo el tipo la ejecución en tiempo distinto del que se señala en la ley "El Código Mexicano hace alusión a referencias temporales, en los artículos 123 (comete el delito de traición: el que atenta ... dentro de los tres meses anteriores a la declaración de guerra o al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaración)... 138 (los rebeldes no serán... en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha ...). (38)

(37) Idem

(38) Ob. Cit. p. 433

situaciones especiales generadoras de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado". (45)

Es decir, se trata de alguna circunstancia que el legislador señala - en el tipo y que debe concurrir para su concretización; un ejemplo lo tenemos en el artículo 316 fracción IV, en donde para tipificar la ventaja en el delito de homicidio o lesiones el legislador señala: "Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja... IV Cuando éste (el ofendido) se halle inerte o caído y aquél (el delincuente) armado o de pie". O también el art. 381 - "... se aplicarán al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes... VIII Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público.

Para Luna Ramos esta clase de referencias "Son circunstancias de oportunidad exigidas por el tipo, y que el sujeto activo debe aprovechar para desarrollar la conducta". (45 bis)

En atención a lo expuesto nuestro tipo NO exige referencias de ocasión alguna.

e) ELEMENTO SUBJETIVO

Algunas veces, para concretizar el tipo, se debe hacer especial consideración a la intención que tiene el sujeto al llevar a cabo la conducta, se asoma pues "a lo más profundo del ánimo del autor".

Seguimos a Jiménez Huerta "... el legislador, al confeccionar los tipos penales, hace algunas veces, también por razones técnicas, una especial referencia a una determinada finalidad, dirección o sentido que el autor - ha de imprimir a su conducta o a un específico modo de ser o de estar del coeficiente psicológico de dicha conducta, bien perfilado en sus caracteres

(45) Ob. Cit. p. 79

(45 bis) Idem.

hasta integrar un estado de conciencia, para de esta manera, dejar inequívoca constancia de que la conducta que tipifica es solamente aquélla que está precedida por dicha finalidad o estado, y evitar el equívoco que pudiera surgir de interpretar como típico cualquier acto externo". (46)

Porte Petit llama a éste "Elemento subjetivo del injusto" diciendo "En fin, la doctrina hace hincapié en los elementos subjetivos del injusto, que consisten en "Características subjetivas, es decir, situados en el alma del autor" Nuestro Código Penal nos suministra numerosos casos en que el tipo requiere estos elementos, como en atentados al pudor (art. 260) y el rapto (art. 267)". (47)

Se pueden señalar también como ejemplos, la fracción I del art. 400 ("...no procure... impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o que se están cometiendo...") el art. 387 fracción II ("Al que por título oneroso anajena alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho...") el art. 323 ("La muerte dada a un ascendiente, sabiendo el delincuente ese parentesco...") etc.

Luna Ramos, señala: "El elemento subjetivo o dolo específico consiste en la marcada intencionalidad o negligencia que debe tener el sujeto activo para llevar a cabo su conducta y producir el resultado". (48)

Haciendo el estudio del delito materia de este trabajo, encontramos que no exige elemento subjetivo o dolo específico.

f) ELEMENTO NORMATIVO

"... Acaece muchas veces - dice Jiménez Huerta - que la estructura del tipo contiene otros elementos más complejos que los estrictamente descriptivos. Es ello, a menudo, debido a exigencias de técnica legislativa,

(46) Ob. Cit. p. 85 y 86
(47) Ob. Cit. p. 437
(48) Idem

Subsumiendo las referencias temporales, dentro del "Kernel", Olga Islas, señala, "Son condiciones de tiempo o lapso dentro del cual ha de realizarse la conducta o producirse el resultado". (39)

Para Luna Ramos, las referencias temporales, "Son aquellos requisitos o circunstancias de tiempo que exige el legislador para que o porque dentro de ellas (algún tiempo determinado) se debe llevar a cabo la conducta". (40)

Otro ejemplo de referencias temporales exigidas por el tipo, lo encontramos en la fracción VI del art. 123 del Código Penal, que señala "... al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes: (fracción VI) tenga, EN TIEMPOS de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros..." o también el artículo 127 del mismo ordenamiento que en su párrafo 2º indica "... la misma pena se impondrá al extranjero que EN TIEMPO de paz proporcione..."

En el artículo que estudiamos, el legislador no exige referencia temporal alguna.

c) REFERENCIAS ESPACIALES

Nuevamente dentro del "Kernel" Olga Islas, indica la modalidad que en ocasiones el legislador utilice para conformar el tipo, y ella define las referencias espaciales diciendo "Son condiciones de lugar en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado". (41)

Ignacio Villalobos nos da un ejemplo "Contiene una referencia al lugar el art. 146 F I, ya que el delito ha de cometerse "A bordo de una nave mercante mexicana". (42)

(39) Ob. Cit. p. 78

(40) Idem

(41) Ob. Cit. p. 78

(42) Ob. Cit. p. 68

Porte Petit explica "Del mismo modo, el tipo puede demandar una referencia espacial, o sea de lugar. Mezger, a este respecto anota, que "Esto quiere decir que la ley fija exclusivamente como tpicos determinados medios locales de comisi3n del delito, y que la ejecuci3n del acto en otro lugar no recae bajo el tipo" por tanto, es necesario para que exista la tipicidad, que concurren estas notas locales exigidas por el tipo "El C3digo Penal contiene referencias espaciales en los artculos 235-I (el que en la Rep3blica falsifique moneda...) II (al que introduzca moneda legltima alterada de oro o de planta... en la Rep3blica, disminuyendo...) 258-III (los gerentes o administradores de casinos o sociedades donde habitualmente se practiquen juegos prohibidos...) 198 (a los propietarios y a los encargados en un fumadero de opio o de un establecimiento destinado en cualquier forma para que se lleve a cabo en 3l la venta, suministro o uso de drogas enervantes o sustancias comprendidas en la fracci3n III del artculo 194 ...) 167-III (al que para detener los vehculos en un camino p3blico...) - 285 (se impondr3n ... a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada)". (43)

Finalmente, Luna Ramos, considera que las referencias espaciales "Son requisitos de lugar o exigencias del tipo que determinan el lugar donde debe realizarse la conducta por parte del sujeto activo". (44)

El tipo penal en cuesti3n, exige para su configuraci3n una referencia espacial cuando indica "Saque del TERRITORIO NACIONAL" ya que en tanto el sujeto activo no trate de sacar o saque la sangre, no se concretizar3 el tipo.

d) REFERENCIA DE OCASION

Un poco menos explorado por la doctrina que los anteriores elementos, este lo subsume tambi3n dentro del "Kernel" Olga Islas, sealando que "Son

(43) Ob. Cit. p. 434 y 436
 (44) Idem

pues en ocasiones, para tipificar una conducta es necesario incrustar en el tipo elementos que implican juicios normativos sobre el hecho, que obligan al intérprete a efectuar una especial valoración de la ilicitud de la conducta tipificada.

"... Siempre que el tipo contiene una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta que describe, encierra una específica referencia del mundo normativo en el que la antijuridicidad halle su fundamento". (49)

Encontramos elementos normativos v.gr. en el art. 173-I ("Al que abra indebidamente una comunicación...") 173-II ("Al que indebidamente intercepte una comunicación...") Art. 232-II ("Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado...") etc.

Para Luna Ramos "Este (el elemento normativo) consiste en exigencias de tipo jurídico que deben ser satisfechas para que la conducta del sujeto activo produzca efectos jurídicos-penales". (50)

El tipo en estudio, exige una calidad normativa para que se integre el delito: Que la conducta se lleve a cabo sin el permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (hoy Secretaría de Salud).

g) CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO

Cuando se requiere de que el sujeto activo esté investido de cierta categoría, o que sea tal o cual persona específicamente, podemos señalar que el tipo contiene una calidad en el sujeto activo, sin la cual, naturalmente la conducta no se concretizará típicamente.

Jiménez Huerta, a este respecto menciona "Todos los seres vivos racionales del mundo circundante, hállanse abстрактamente comprendidos en

(49) Ob. Cit. p. 85

(50) Idem

el concepto de sujeto activo a que hacen referencia los tipos penales. - La premisa anterior sufre empero una derogación cuando el tipo exige de manera especial, una determinada cualidad o condición en el sujeto activo. Restringese en estos casos la posibilidad de ser sujeto activo, del tipo, al círculo de personas en quienes concurre la mencionada condición o circunstancia personal, hasta el extremo de que la persona desposeída de tal cualidad o carácter no pueda ser sujeto activo primario". (51)

Podemos citar como ejemplos, el art. 215. "Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos..." art. 231 "Se impondrá suspensión de un mes a 2 años y multa de 50 a 500 pesos a los abogados o a los patronos o litigantes..." art. 325 "Llamase infanticidio: La muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos".

Respecto al tipo en estudio, no hay exigencia especial con respecto a la calidad del sujeto activo y únicamente la toma en cuenta en el párrafo segundo para aumentar la punibilidad (con suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años) indicando: "Si el responsable es un profesional, técnico auxiliar de las disciplinas para la salud..."

h) CALIDAD DEL SUJETO PASIVO

Al igual que la anterior, es una exigencia de calidad, pero en este caso referida al sujeto pasivo del delito.

Ejemplificamos con los siguientes artículos: art. 262: "Al que tenga c6pula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta..." art. 323 "Se da el nombre de parricidio: Al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo..." art. 201 "Se aplicará

(51) Ob. Cit. p. 54

prisión de seis meses a cinco años al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad".

i) CALIDAD DEL OBJETO MATERIAL

En éste caso la calidad o cualidad, va referida al objeto material del delito.

Citamos el art. 367 "Comete el delito de robo: El que se apodera de UNA COSA AJENA MUEBLE..." el 235-II "El que introduzca moneda legítima alterada de oro o de plata..." 238 "Al que cometa el delito de falsificación de billetes de banco..."

En este caso, nuestro delito si exige una calidad especial en el objeto material, al referirse la ley a SANGRE HUMANA y atendiendo al espíritu de la misma, esta debe ser transfundible.

j) CANTIDAD DEL SUJETO ACTIVO

En determinados tipos legales, encontramos alguna exigencia en atención a la cantidad del sujeto activo, pues si bien en la mayoría de ellos la conducta la puede desarrollar solamente un sujeto, en otros es necesario para la adecuación, que sean cometidos por dos o más sujetos.

Olga Islas señala "Finalmente, existen tipos que exigen un cierto número de sujetos... El número es incluido en el tipo como característica necesaria del sujeto, por lo que debe distinguirse de la autoría eventualmente múltiple". (52)

Ejemplos de tipos en donde se requiere cantidad específica del sujeto activo lo son: Art. 164 bis segundo párrafo "Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines -

delictuosos, cometen en común algún delito" art. 130 "Se aplicará la pena de... a los que en forma tumultuaria..." art. 273 "Se aplicará prisión ... a los culpables de adulterio cometido..."

"Este elemento - Indica Luna Ramos - está constituido por los requisitos del tipo respecto al número de sujetos activos que en determinado momento pueden o deben realizar la conducta". (53)

Nuestro tipo no contiene exigencia alguna respecto a la cantidad de sujetos activos, pudiendo realizarla un sólo agente activo.

k) CANTIDAD DEL SUJETO PASIVO

La exigencia en éste caso, se refiere al número de personas en el sujeto pasivo.

Ejemplo de este caso, lo encontramos en: Art. 149 bis "Comete el delito de genocidio, el que con el propósito de destruir total o parcialmente a uno o más grupos nacionales de carácter étnico..."

Nuestro delito no exige cantidad especial de sujetos pasivos.

l) CANTIDAD DEL OBJETO MATERIAL

"La exigencia en este elemento, -señala Luna Ramos- refierese a la cantidad que debe de presentarse respecto al objeto material para tipificar el delito". (54)

Ejemplos: Art. 194 (posesión ilegal de drogas) la fracción I indica "Si la cantidad no excede de la necesaria..." la fracción II y III "Si la cantidad excede..." el art. 370 "Cuando el valor de lo robado no exceda..."

Y señalamos que nuestro tipo NO señala cantidad especial.

(53) Idem

(53) Idem

CAPITULO TERCERO

CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO

A lo largo de la evolución del Derecho Penal, se han realizado infinidad de clasificaciones del delito, ya que los diferentes autores han aportado nuevas clasificaciones que, o sirven como soporte a otras o bien aportan ideas diferentes a las ya manejadas.

Pese a que no existe una clasificación considerada "Como la mejor", la doctrina en general, ha tomado como modelo algunas de ellas, y se puede decir, que finalmente todas las clasificaciones van coincidiendo y lo que cambia únicamente son los enfoques, ya dando más importancia a ciertos elementos o ya restándosela.

Para la realización de este capítulo señalaremos algunas de las clasificaciones que desde nuestro punto de vista, revisten mayor importancia en atención a la metodología empleada para realizarla y a la claridad de las mismas, iremos señalando después las características de las divisiones o subdivisiones de ellas y las aplicaremos al delito materia de este trabajo.

Hacemos especial mención a que continuaremos apegándonos principalmente a la clasificación, que en cátedra, expone el profesor Bernabé Luna Ramos, consiste en clasificar el delito en orden a los elementos del tipo, señalados en el capítulo anterior. Así pues, primeramente haremos la clasificación en atención a los elementos generales, y posteriormente en atención a los elementos especiales.

Una de las clasificaciones más difundidas, es la de Mariano Jiménez Huerta, citado por Celestino Porte Petit en la obra citada (1) que ahora señalamos:

(1) Ob. Cit. p. 447

- a) En torno a su ordenación metodológica, en básicos, especiales y complementados subclasificándose a su vez los dos últimos en privilegiados y agravados.
- b) En torno al alcance y sentido de la tutela penal, en de daño y de peligro, siendo estos últimos de peligro efectivo o presunto o de peligro individual y de peligro común.
- c) En torno a la unidad o pluralidad de bienes tutelados, en simples y complejos.

Por otra parte, Castellanos Tena (2), clasifica de la siguiente forma:

- 1) Por su gravedad: En delitos y faltas
- 2) Según la forma de conducta del agente: De acción, omisión y comisión por omisión.
- 3) Por el resultado: Formales y materiales
- 4) Por el daño que causan: De lesión y de peligro
- 5) Por su duración: Instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.
- 6) Por el elemento interno o culpabilidad: Dolosos, culposos y preterintencionales.
- 7) Simples y Complejos
- 8) Por el número de actos integrantes de la acción unisubsistentes y plurisubsistentes.
- 9) Por el número de sujetos: Unisubjetivo y Plurisubjetivos.
- 10) Por su persecución: De oficio y de querella.
- 11) Por materia: Comunes, federales, oficiales, militares y político.

(2) (Ob. Cit. p. 135 a 145)

A fin de evitar repeticiones innecesarias, señalaremos la clasificación a la que nos apegamos, a lo largo de éste capítulo aplicándola al delito que estudiamos.

I. EN ATENCION A LOS ELEMENTOS GENERALES

a) POR LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO

"El sujeto activo puede ser cualquiera y entonces estamos frente a un delito común o indiferente; pero en ocasiones el tipo exige determinado sujeto activo... originándose los llamados delitos propios especiales o exclusivos". (3)

Y siguiendo la clasificación del Lic. Bernabé Luna, tenemos que en cuanto a la calidad del sujeto activo se clasifica en "genérico o indeterminado y en específico o determinado". (4)

Así, dentro de los genéricos o indeterminados, podemos citar el homicidio, ya que el tipo señala "el que" y dentro de los específicos o determinados tenemos por ejemplo los cometidos por los funcionarios públicos.

En este caso, nuestro delito es **GENÉRICO** o **INDETERMINADO** ya que el tipo no exige calidad especial en el sujeto activo y únicamente la toma en cuenta - como ya ha quedado anotado - cuando se trata de profesional, técnico auxiliar de las disciplinas para la salud, para añadir a la pena señalada, la suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.

(3) Celestino Porte Petit Ob. Cit. p. 439

(4) Notas de Clase, Ciudad Universitaria, 1980

b) POR LA CANTIDAD DEL SUJETO ACTIVO

Señala Porte Petit: "En orden al número de sujetos activos, la doctrina divide los delitos en individuales monosubjetivos o de sujeto único y delitos plurisubjetivos, colectivos, de concurso necesario o pluripersonal.

"Monosubjetivo es aquél en que el tipo puede realizarse por uno o más sujetos; plurisubjetivo cuando el tipo requiere la intervención de 2 o más personas". (5)

Luna Ramos, apunta: "Tomando en cuenta éste punto, se clasifica en unisubjetivo o plurisubjetivo. Siendo unisubjetivo cuando el tipo exige o permite que una sola persona ejecute la conducta, y plurisubjetivo cuando el tipo exige o permite que sean dos o más los sujetos activos". (6)

Ejemplifica Castellanos Tena: "El peculado, por ejemplo, es delito unisubjetivo por ser suficiente, para colmar el tipo, la actuación de un sólo sujeto que tenga el carácter de encargado de un servicio público y sólo él concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley, más es posible su realización por dos o más; también son unisubjetivos el homicidio, el robo, la violación, etc. El adulterio, al contrario, es un delito plurisubjetivo, por requerir necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo (a menos que opere en favor de uno de los sujetos, por ejemplo, una causa de inculpabilidad por error de hecho esencial e insuperable); igualmente la asociación delictuosa en donde se exige típicamente el concurso de tres o más individuos". (7)

En el caso de nuestro delito, lo hemos clasificado como UNISUBJETIVO, ya que pueden ser uno o más los sujetos que lleven a cabo la conducta descrita en el tipo legal.

(5) Ob. Cit. p. 440

(6) Idem

(7) Ob. Cit. p. 143

c) POR LA CALIDAD EL SUJETO PASIVO

En éste caso, se está atendiendo a alguna calidad que debe tener el sujeto pasivo al momento de llevarse a cabo la conducta.

Y a este respecto Bernabé Luna señala "Por la calidad del Sujeto Pasivo, se clasifica el delito en personal e impersonal,

"Es personal cuando se exige calidad alguna en el Sujeto Pasivo e impersonal cuando no se requiere". (8)

Un ejemplo de delito personal (es decir, cuando requiere el Sujeto Pasivo de una calidad especial) lo encontramos en el estupro; y otro de delito impersonal (cuando no se requiere calidad alguna en el Sujeto Pasivo) lo sería el robo.

Resulta pues, que nuestro delito se clasifica como IMPERSONAL ya que no se exige calidad especial en el Sujeto Pasivo para que se tipifique el delito.

d) POR LA CANTIDAD DEL SUJETO PASIVO

Se clasifica al igual que la cantidad en el Sujeto Activo, es decir, unisubjetivo y plurisubjetivo, sin olvidar que será unisubjetivo, en este caso, cuando el tipo exija o permita que sea una sola persona la que resulte sujeto pasivo, y plurisubjetivo, cuando se exija o permita que los sujetos pasivos sean dos o más.

El delito en estudio es PLURISUBJETIVO, toda vez que la afectada por la comisión de éste ilícito (la exportación ilegal de sangre) es la población nacional titular del Bien Jurídico Protegido.

(8) Idem

e) POR EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO

Tomando en cuenta, lo que para muchos autores es la esencia del tipo, sin menospreciar los demás elementos, se clasifica en: De daño o de lesión y de peligro o amenaza.

Al respecto apunta Castellanos Tena: "Con relación al daño resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro. Los primeros, consumados causan un -- daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como el homicidio, el fraude, etc. Los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño". (9)

Luna Ramos señala: "Es de daño o lesión, cuando en virtud de la conducta desarrollada por el Sujeto Activo el bien jurídico protegido, sufre alteración, disminución, constreñimiento o destrucción (como en el caso de homicidio, en el cual el bien jurídico protegido, es decir la vida, se pierde) y es de amenaza o de peligro cuando con la conducta del Sujeto Activo, sólo surge la esperanza o la mera posibilidad de causar algún daño a un bien jurídico protegido (como en el caso de amenazas)".

Jiménez Huerta, en el mismo sentido indica: "Para dilucidar si un tipo es de daño o de peligro, debe tomarse en consideración el instante en que, según la descripción típica, la conducta se perfecciona. Debe considerarse - dice Antolisei - que son de daño aquéllos delitos para cuya perfección jurídica es necesario que el bien tutelado sea destruido o disminuido, mientras son de peligro aquéllos en los que basta que el bien sea

(9) Ob. Cit. p. 137

amenazado... aquéllos en los que basta para la realización típica que se haga correr un riesgo al objeto protegido como bien o interés jurídico".
(10)

El mismo autor, hace una subdivisión, señalando: "Los tipos de peligro se subdividen en: De peligro efectivo y de peligro presunto. En los primeros, la realidad del peligro debe presentarse y demostrarse en cada caso enjuiciado; en los segundos, el peligro se considera presuntamente supuesto en la conducta descrita en el tipo, sin que se admita en ningún caso prueba en contrario sobre su existencia "También se subdividen los tipos de peligro en de peligro individual y de peligro común".
(11)

En este orden de ideas, el delito en estudio, lo clasificamos como de PELIGRO O AMENAZA, toda vez que al llevarse a cabo la conducta, no se presentará daño o lesión directa, sino que únicamente se pondrá en peligro la salud pública.

f) POR EL OBJETO MATERIAL

Aquí, se parte del resultado en el objeto material para lograr la clasificación, ya que en algunas ocasiones éste no sufre menoscabo alguno y en otras se deteriora o se pierde.

Castellanos Tena, haciendo la clasificación, como atendiendo al resultado (que nosotros agregamos: En el objeto material) indica: "Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales. A los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado.

(10) Ob. Cit. p. 101

(11) Ob. Cit. p. 100

"Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo.

"Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material".

Cuello Calón, habla de delitos formales y materiales y explica "Delito formal es el que jurídicamente se consuma por el sólo hecho de la acción o de la omisión del culpable sin que sea preciso la producción de un resultado externo (v. gr. el falso testimonio). Por delito material se entiende el que no puede consumarse si no se produce el resultado antijurídico que el delincuente se propuso obtener (la muerte en el homicidio, la aprehensión de la cosa en el robo, etc.) (12)

No compartimos lo que en la parte final indica respecto al resultado material, pues se puede observar claramente, como en el delito de injurias, se produce el resultado antijurídico que el delincuente se propuso obtener (manifestar desprecio o hacer una ofensa) y sin embargo no hay ningún resultado, materialmente hablando.

Siguiendo a Luna Ramos tenemos que el delito es formal cuando "A pesar de que la conducta recae en el objeto éste no sufre alteración alguna -- en cuanto a su esencia (v. gr. robo) y es material cuando al resentir la conducta, el objeto se altera o destruye (daño en propiedad ajena)". (13)

Así pues, resulta claro que por ejemplo en el robo, el objeto material, pongamos por caso una bicicleta, ésta al ser robada no se altera, es decir, sigue siendo una bicicleta que, si está en buenas condiciones, puede seguir siendo utilizada como tal.

(12) Ob. Cit. p. 137

(13) Ob. Cit. p. 303

En nuestro caso, consideramos que nuestro delito se clasifica como --
 ●ORMAL, en atención a que el objeto material (la sangre humana transfundi-
 ble) no sufre alteración alguna en su esencia, siendo esto claro, pues lo
 que importa es su utilización.

g) POR LA CONDUCTA (por su forma)

"Atendiendo a la forma de la conducta, los delitos se clasifican - di-
 ce Luna Ramos - como de acción, omisión y comisión por omisión.

"El delito es de acción cuando la conducta descrita en el tipo debe o
 puede realizarse a través de movimientos corporales; de omisión cuando la
 conducta señalada por la norma penal, se puede o debe realizarse a través
 de uno o varios "no hacer" o abstenciones de movimientos corporales y que
 además éste no hacer es violatorio de un precepto y produce un resultado
 formal, y finalmente es de comisión por omisión el que se lleva a cabo --
 mediante un no hacer o abstención violatoria de dos normas, una precepti-
 va y otra prohibitiva y que en éste caso produce un resultado material".

(14)

Como ejemplo del primer caso tenemos las lesiones en riña, donde la -
 conducta, se manifiesta lógicamente mediante un hacer.

El segundo caso (omisión simple) se puede presentar, cuando en una --
 importante reunión social, llega una persona y al saludar a los invitados
 omite ostentosamente el saludo a alguno de los presentes, tipificándose -
 en este caso el delito de injurias.

Y finalmente, para ejemplificar la comisión por omisión, tenemos el -
 caso de una enfermera, que a sabiendas de que tiene que proporcionar un -

(14) Idem.

"equis" medicamento a un enfermo grave, voluntariamente deja de hacerlo, trayendo como consecuencia la muerte del paciente.

En atención a nuestro delito, señalamos que se trata de un delito de ACCION, ya que el precepto indica pretender sacar o sacar sangre humana del territorio nacional, no permitiendo por tanto ni la omisión simple - ni la comisión por omisión.

h) POR LA CONDUCTA (según el número de actos)

Según el número de actos que lleva a cabo el Sujeto Activo, señala - Luna Ramos: "Se clasifica en unisubsistentes y plurisubsistentes; siendo el primero cuando la conducta exige o admite que pueda realizarse median - te un sólo hacer o no hacer; y plurisubsistente cuando requiera de dos - o más hacer o no hacer". (15)

Para el primer caso, citamos el robo de un objeto determinado en un sólo acto y para el segundo, el homicidio como consecuencia de dosis pe - queñas de alguna substancia venenosa que el Sujeto Activo le proporcione a una persona sin que esta se percate de ello.

Nuestro delito se puede presentar tanto en forma UNISUBSISTENTE como PLURISUBSISTENTE, ya que el Sujeto Activo puede sacar del país por una - sola ocasión, por ejemplo, 10 litros de sangre o bien puede sacar un li - tro cada semana hasta completar los 10 litros.

i) EN ORDEN AL RESULTADO (por su presentación)

En este caso, se clasifica en instantáneo y continuado. "Es instan - táneo - dice Castellanos Tena - cuando la acción que lo consume se per - fecciona en un sólo momento... existe una acción y una lesión jurídica.

(15) Idem.

El evento consumativo típico, se produce en un sólo instante, como en el homicidio y el robo". (16)

Y el mismo autor, anotando como permanente lo que nosotros consideramos continuado, ya que en realidad, la conducta no es permanente, sino que más bien es continua durante cierto tiempo, señala: "Permanente... permanece no el mero efecto del delito, sino el estado mismo de la consumación, a diferencia de lo que ocurre en los delitos instantáneos con efectos permanentes. En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo, hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el rapto, el plagio, etc.". (17)

Y con la misma salvedad, citamos a Cuello Calón, quien apunta "Son delitos instantáneos aquellos en los que la violación jurídica realizada en el momento de la consumación se extingue con ésta (como el homicidio, robo, hurto, etc.).

"Son delitos permanentes aquellos en los que después de su consumación continúa ininterrumpida la violación jurídica perfeccionada en aquella (v. gr. el rapto, las detenciones ilegales, la sustracción de menores, el abandono de familia". (18)

"Es instantáneo - dice Luna Ramos - cuando una vez agotada la conducta, en ese preciso momento, se produce el resultado (v. gr. lesiones) y es continuado aquél en que la conducta debe prolongarse por un tiempo - más o menos prolongado para que se produzca el resultado, el cual desaparece al cesar la conducta (v. gr. secuestro)",

(16) Ob. Cit. p. 137

(17) Ob. Cit. p. 140

(18) Ob. Cit. p. 303

Nuestro delito es, pues, INSTANTANEO.

1) EN ORDEN AL RESULTADO (por su duración)

Se clasifica, siguiendo a Luna Ramos, en "Instantáneo e instantáneo - con efectos permanentes. Siendo el primero aquel en que realizada la conducta, se presenta el resultado y desaparece al instante (v. gr. injurias) Y siendo instantáneo con efectos permanentes cuando el resultado perdura un tiempo más o menos prolongado (v. gr. lesiones)". (19)

"Es instantáneo con efectos permanentes - señala Castellanos Tena - - cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas - del mismo... en las lesiones, el bien jurídico protegido (la salud o la integridad corporal), disminuye instantáneamente como resultado de la actividad humana, pero la alteración en la salud permanece por un determinado tiempo". (20)

En este orden de ideas clasificamos a nuestro delito como INSTANTANEO CON EFECTOS PERMANENTES, ya que se sacará (en todo caso) la sangre en un sólo instante, pero los efectos (que ésta se encuentre fuera de la República) se presentarán por un tiempo más o menos prolongado.

2. EN ATENCIÓN A LOS ELEMENTOS ESPECIALES

a) POR LOS MEDIOS DE COMISION

Tomando en cuenta los medios de comisión que el sujeto activo utiliza para llevar a cabo la conducta delictiva, se clasifica, siguiendo a Luna Ramos como "De formulación libre, formulación alternativa, formulación -- casuística, formulación acumulativa y formulación única o cerrada.

(19) Idem

(20) Ob. Cit. p. 138

"Son de formulación libre aquellos delitos en que el tipo no exige ningún medio específico para su comisión, pudiendo emplearse cualquiera que resulte idóneo". (21)

En el mismo sentido, señala Porte Petit, pues indica: "Tipo de formulación (libre) es aquél en que no se señala en forma casuística la actividad productora del resultado típico, pudiéndose con cualquier medio idóneo producirse o realizarse el núcleo contenido en el tipo". (22)

Para Castellanos-Tena, se debe llamar no de formulación libre sino amplia "A diferencia de los tipos de formulación casuística, en los de formulación amplia se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, como el apoderamiento, en el robo. Algunos autores llaman a estos tipos "Formulación libre" por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo, al expresar la ley -- sólo la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el Sujeto Activo -- llegar al mismo resultado por diversas vías, como privar de la vida, en el homicidio.

"Nos parece impropio hablar de formulación libre por prestarse a confusiones con las disposiciones dictadas en países totalitarios, en los cuales se deja al juzgado gran libertad para encuadrar como delictivos, hechos no previstos propiamente". (23)

A este respecto, nosotros entendemos, que sí se está dejando al juzgador "Libertad para encuadrar como delictivos hechos no previstos propiamente" se está pasando por alto, con una tranquilidad apabullante el principio "Nullum Crimen Sine Lege" y que más bien a lo que se refiere es a permitir que al hecho descrito en la norma (v. gr. privar de la vida a otro) se pue

(21) Idem

(22) Ob. Cit. p. 454

(23) Ob. Cit. p. 170

da llegar a diversas formas, es decir, se podrá privar de la vida (hecho - ya tipificado en la ley) POR MEDIO DE un arma de fuego, una punzo-cortante, venenos, golpes, etc.

"Son de formulación alternativa - señala Luna Ramos - cuando la descripción legal señala dos o más hipótesis o medios de comisión para llevar a cabo la conducta, e integrándose la conducta con cualquiera de ellos". - (24)

Castellanos Tena, subsumiendo dentro de los de formulación casuística, indica "En los primeros (alternativamente formados) se prevén dos o más - hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas; así para la tipificación del adulterio precisa su realización en el domicilio conyugal o con escándalo". (25)

Porte Petit, abundando sobre el particular señala: "Tipos mixtos alternativamente formados: Grispingni anota, que a veces la figura delictiva legal, al indicar la especie de conducta, señala alternativamente dos, en el sentido de que el delito puede estar constituido o por la una o por la otra.

"El tipo es alternativo, cuando las conductas o hechos que contiene, - están previstos alternativamente". Y señala 3 casos de diferentes hipótesis en un tipo alternativamente formado, a saber:

"1º Conductas alternativas de hacer (v. gr. sea que oculte o auxilie - a los espías o exploradores del enemigo, sabiendo que lo son art. 124-VII).

"2º Conductas de no hacer alternativamente (v. gr. Al que debiendo ser

(24) Idem

(25) Ob. Cit. p. 170

examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas - por este Código o por el de procedimientos penales, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará una multa de diez o cien pesos (art. 182).

"3º Conductas en un hacer y en un no hacer alternativamente (v. gr. conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan sin tener impedimento legal para ello. Art. 225-1)". (26)

"Resultan de formulación casuística - dice Luna Ramos - cuando el tipo refiere a modo ejemplificativo, a modo de hipótesis como puede realizarse la conducta".

Podemos ejemplificarlo con el delito de lesiones, ya que la ley indica: "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas..." (art. 288).

Respecto a los de formulación acumulativa, Luna Ramos señala: "Es de formulación acumulativa cuando la descripción legal señala dos o más hipótesis o medios de comisión y que para cometer el delito, se requiere el concurso de dos o más de ellas". (27)

A modo ejemplificativo, señalamos el delito de lesiones con traición.

Tratando de llevar hasta último extremo el estudio sobre este punto, - Porte Petit indica: "El tipo es acumulativamente formado, cuando las conductas o hechos que contiene, están previstos en forma acumulativa... Son tipos acumulativos por acciones: 1. Los que, yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente al pirata (art. -

(26) Ob. Cit. p. 453 y sts.

(27) Idem

146-II),... tipos acumulativamente formados por acción y omisión: 1. Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone o de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño (art. 169)... Tipos acumulativamente formados de omisión más acción: Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial - (art. 249-I)... Tipos acumulativamente formados por omisiones: 1. A los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo lo abandone en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente (art. 229)". (28)

"Y finalmente, será de formulación única o cerrada - dice Luna Ramos - cuando el tipo señala un sólo medio de comisión y que sólo a través de él se podrá integrar al delito (v. gr. internación ilegal al país)". (29)

Tomando en cuenta estos elementos, y virtud a que el propio artículo que estudiamos, señala "AL QUE POR CUALQUIER MEDIO...", hemos de clasificarlo como delito de FORMULACION LIBRE.

b) POR EL ELEMENTO SUBJETIVO

Ha escrito Ignacio Villalobos: "Se ha dicho también que los elementos del tipo pueden ser objetivos, como el dar un golpe o causar una lesión, o subjetivos cuando radican y deben estudiarse en el agente del delito, - aún cuando su concurrencia se valore desde el punto de vista objetivo - de la antijuridicidad: Como la intención de ofender, en la injuria; o el propósito erótico - sexual en el rapto". (30)

Castellanos Tena, al clasificar el delito en cuanto al elemento interno o culpabilidad, señala: "... Diremos que el delito es doloso cuando se

(28) Ob. Cit. p. 464

(29) Idem

(30) Ob. Cit. p. 114

dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como en el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera sin derecho del bien mueble ajeno. En la culpa no se requiere el resultado penalmente tipificado más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso del manejador de un vehículo que, con manifiesta falta de precaución o de cuidado corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un "trauseunte" y señala que algunos autores agregan los llamados preterintencionales. "Es preterintencional cuando el resultado sobrepasa a la intención; si el agente, proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte; sólo hubo dolo respecto a los golpes, pero no quiso el resultado letal". (31)

Para Luna Ramos el delito se puede presentar en forma dolosa o culposa, "Siendo dolosa cuando el tipo exige o permite que la conducta puede realizarse de manera intencional; y culposa cuando la descripción legal, exige o permite que la conducta pueda llevarse a cabo en forma imprudencial o negligente". (32)

El delito en estudio, como se verá más adelante, se puede presentar - dolosa o culposamente.

c) EN ORDEN A LOS ELEMENTOS OBJETIVO, SUBJETIVO Y NORMATIVO

"Se clasifican en normales y anormales", expone Luna Ramos, y continúa "Son normales aquéllos que se limitan a describir exclusivamente elementos objetivos (homicidio) y anormales cuando la descripción legal contiene además del elemento objetivo alguno normativo o subjetivo (caso del estrupro, en que el tipo exige que la conducta se lleve a cabo con una menor de 18 años casta y honesta".

(31) Ob. Cit. p. 141

(32) Idem

Ya que el delito que estudiamos requiere un elemento normativo, consistente en que se lleve a cabo sin la autorización de la Secretaría de Salud, se clasificará como ANORMAL.

d) EN ORDEN A LA UNIDAD JURIDICA

En una ejecutoria muy suscita, citada por Celestino Porte Petit, la Suprema Corte ha dicho "Desde UN PUNTO DE VISTA doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, estos se han clasificado en: Básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón "De su índole fundamental y por tener plena independencia: Los especiales - "Suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añádele alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial" de tal manera que este elimina al básico; por último los tipos complementarios "Presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan". Como ejemplos, para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar dentro de nuestra legislación federal, el homicidio como un tipo básico; el homicidio calificado como tipo complementario y el infanticidio como tipo especial..." (33)

Más sin embargo, más adelante, agregando ciertas características, en veces casi de laboratorio, hace un exhaustivo estudio del particular, diferenciando el básico del autónomo o independiente, diciendo que éste último "Es el que tiene vida, existencia autónoma o independiente. Así Jiménez de Asúa explica que hay en las leyes tipos que por estar solos y no tener relación con otros, en referencia de fundamento, poseen autonomía" (34)... Y agrega, una subclasificación en el tipo especial y el complementario, pudiendo ser privilegiado o cualificados, veamos: "Un deli-

(33) Ob. Cit. p. 447

(34) Ob. Cit. p. 449

to es especial privilegiado cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental otro requisito que implica disminución o atenuación de la pena; delito especial cualificado, cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental o básico otro requisito, que implica aumento o agravación de la pena" y adelante: "Por tipo complementado, circunstanciado o subordinado privilegiado, debemos entender aquél que necesita para su existencia el tipo fundamental o básico (pero sin que se origine un delito autónomo, es decir, sin tener vida propia) al que se agrega una circunstancia, atenuándolo" y el mismo cualificado "Al que se agrega una circunstancia agravándolo". (35)

Y agrega después un tipo llamado presuncionalmente complementado cualificado "De acuerdo con nuestra legislación penal, podría hablarse de un tipo presuncionalmente complementado, circunstanciado y subordinado cualificado, cuando concurra cualquiera de las hipótesis señaladas en el art. 315, párrafo final: a) inundación; b) incendio; c) minas; d) bombas; e) explosivos; f) venenos; g) cualquier otra sustancia nociva a la salud; h) contagio venereo; i) asfixia... En estos casos, el tipo fundamental o básico: Lesiones u homicidio, se le adicionan las circunstancias de inundación, incendio o cualquiera otras de las que señala la ley, originándose el delito de lesiones u homicidio, presuncionalmente premeditado". (36)

Luna Ramos, a este respecto indica: En orden a la unidad jurídica, -- se clasifican en fundamental o básico, autónomo o independiente, dependiente o no autónomo y especial o circunstanciado y éste a su vez puede ser -- cualificado o agravado y/o atenuado o privilegiado". (37)

El delito que nos ocupa corresponde a los AUTONOMOS en atención a que no dependen de ninguno y tampoco de él depende otro tipo legal.

(35) Ob. Cit. p. 448 y ss

(36) Ob. Cit. p. 451

(37) Idem

e) POR SU PERSECUSION

En feliz unidad, la doctrina señala que se clasifican como de oficio y de querrela de parte.(38)

"Siendo de oficio - seguimos a Luna Ramos- aquéllos que tanto para el inicio del procedimiento como para la continuación de éste hasta la sentencia, basta la denuncia a la autoridad o el conocimiento de ésta para iniciarlo (homicidio) y de querrela de parte, en los que el procedimiento no puede iniciarse sino sólo a petición de la parte ofendida, y que además -- el procedimiento puede suspenderse o concluir con el perdón otorgado por el ofendido (estupro)". (39)

Corresponde pues, el delito en estudio, a los llamados de OFICIO.

f) POR SU COMPETENCIA

"Finalmente, atendiendo a la AUTORIDAD que le corresponde conocer del delito, se clasifican - nuevamente seguimos a Luna Ramos - en "De fuero -- común, fuero federal y fuero militar. Siendo los primeros aquéllos que figuran en las leyes locales, federales lo que se encuentren contemplados en leyes de éste tipo, y militares aquéllos que afectan la disciplina militar, y que por así mandarlo la constitución política en su artículo 13, son de competencia castrense o militar". (40) Algunos autores (Castellanos Tena, Calón) agregan a la clasificación el delito político.

Concluimos indicando que el delito de referencia, es de ORDEN FEDERAL, en virtud de que la propia Ley General de Salud, señala en su artículo 1º "La presente ley... Es de aplicación en toda la República".

(38) Autores Citados

(39) Idem

(40) Idem

CAPITULO CUARTO

TEORIA DEL DELITO

I.-

Uno de los temas de mayor polémica dentro del Derecho Penal, es sin lugar a dudas "La Teoría del Delito", y esto se debe a que la mayoría de los penalistas, ha tratado de definir el Delito, sin llegar a ponerse de acuerdo sobre el particular.

Dice Cuello Calón: " Muchos criminalistas han intentado -- formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos -- los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Ta-- les tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción -- del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de éstos, y por consiguiente es muy posible que lo pena do ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa. - Es pues inútil buscar una noción del delito en sí" (1). Y agre ga: "Una noción verdadera del delito la suministra la ley me-- diante la amenaza de la pena lo que realmente caracteriza el de lito es su sanción penal. Sin ley que lo sancione no hay deli to, por muy inmoral y socialmente dañosa que sea una acción si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, no constituirá delito. De aquí que en su aspecto for mal puede este definirse como la acción prohibida por la ley ba jo la amenaza de una pena... Pero esta noción de delito, espe cialmente formal, suficiente para satisfacer las necesidades de la práctica, no enseña cuales sean sus caracteres o aspectos de lictivos. Estos aspectos son: a) El delito es un acto humano. .. b) Dicho acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en oposición con una norma jurídica... c) El acto ha de ser culpa ble, imputable a dolo (intención) o a culpa (negligencia) y una acción es imputable cuando puede ponerse a cargo de una determi nada persona... d) La ejecución o la omisión del acto debe es tar sancionada con una pena... Si concurren estos aspectos esen

(1) Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal Parte General. Editio-- rial Nacional 9a. Edición México 1973 pag. 254 y ss.

ciales (acción, antijuridicidad, tipicidad, culpabilidad, punibilidad) hay delito..."

Sin embargo, otros autores no consideran que la sanción penal (la pena) es elemento esencial del delito, podemos señalar al penalista Ignacio Villalobos, quien con excelente pulcritud lógico jurídica aclara el punto señalado: " Se ha dicho que la -- primera noción vulgar del delito es la que se refiere a un acto sancionado por la ley con una pena. En la mente popular, en -- efecto; que no tiene que preocuparse por esencias o contenidos -- y conecta ingenuamente dos cosas que observa generalmente relacionadas, es esa la idea primaria y eminentemente empírica que -- se despierta por la palabra "delito".

"Pero tal cosa no es una definición sino un error inveterado, consecuente ahora con otro error ya consagrado por los técnicos y que consiste en afirmar que la punibilidad es elemento del delito.

"Es además, una forma de dar a entender que se ignora lo -- que es el delito, pues si se pregunta qué es el diamante y alguien contesta que es una cosa que se vende en las joyerías, da una orientación, ciertamente, acerca de como localizar esa gema; pero a la vez permite sospechar que se ignora su naturaleza o -- esencia. Muy bien, si, se vende en las joyerías o se sanciona -- con una pena; pero ¿Qué es el diamante y que es el delito? -- -- ¿ Porque se sanciona este con una pena?

"La palabra "delito", deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar y el prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como linquere o rec -- tam vian dejar o abandonar el buen camino.

"Por eso Carrara dijo que el delito es, esencialmente, una infracción; separación del camino y de la disciplina trazados -- por el Derecho; transgresión de las disposiciones que regulan -- el orden social. Y si nuestro primer ordenamiento penal, del -- año de 1971, definió el delito como "La infracción voluntaria -- de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de ha --

cer lo que ella manda", era fiel a la significación del vocablo y a la importancia que Carrara dió al elemento específico del delito por definir, afirmando con frase enfática que el delito no es una acción (elemento acromático que corresponde por igual a un crimen que a una conducta ejemplar) sino una infracción, - por ser este dato de antijuridicidad lo que lo identifica y lo distingue; lo que hace que el delito sea tal y no otra cosa... teniendo presente que no basta una antijuridicidad cualquiera o la infracción de una ley cualquiera para que exista el delito, - puntualizaba (Carrara) la naturaleza de éste como la infracción de una ley penal.

"Aún faltaba algo esencial - continúa Villalobos - Entre todas las conductas del hombre, el juicio formal valorativo, -- que distingue y separa los delitos de todos los demás actos y - constituye su diferencia específica, radica en su oposición al Derecho; oposición objetiva o antijuridicidad; pero también oposición subjetiva que constituye la culpabilidad, por eso y queriendo abarcar las dos especies, los dos grados, o las dos formas de culpabilidad, agregó: "Infracción voluntaria de una ley penal". (2)

Sería ocioso apuntar las definiciones que sobre el delito se han elaborado, únicamente mencionamos que a todas ellas, se les ha agrupado en dos corrientes, la primera conocida como UNITARIA y la segunda como ANALITICA o ATOMIZADORA, sobre las cuales hablaremos brevemente.

a) CORRIENTE UNITARIA O TOTALIZADORA

Esta corriente concibe al delito como un todo indivisible, como un bloque monolítico ya que, dicen sus seguidores, forma una unidad jurídica.

En esta escuela, encontramos a Garófalo, Ferri y Durkheim - entre otros, quienes hacen del delito natural - dice Carranca y Trujillo - "Una oposición a las condiciones fundamentales de la

(2) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa 3a. - Ed. México 1975. p. 193 y ss.

vida social en atención a los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida media en que se encuentran en una sociedad civil determinada". (3)

Sobre la corriente unitaria dice Pavón Vasconcelos: "...La concepción totalizadora o unitaria ve en él un bloque monolítico imposible de escindirse en elementos; el delito es un todo orgánico, y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia..." (4)

Al respecto consideramos que si bien es cierto que el delito forma un todo indivisible, también es cierto que éste se presenta siguiendo una prelación lógica, pues evidentemente lo primero que observaremos será una conducta, siendo imposible por ejemplo, que tratemos de encontrar culpabilidad o imputabilidad en un sujeto que no ha llevado a cabo alguna conducta. Así, - existiendo ya la conducta, podremos saber si ésta se encuentra sancionada por la ley como delito, y de ahí estudiaremos los siguientes elementos del delito, como lo será la antijuricidad, - la culpabilidad, etc.

b) CORRIENTE ANALITICA O ATOMIZADORA

Esta, a diferencia de la anterior, señala que si bien es cierto que el delito es una unidad jurídica, ello no quiere decir que no puedan estudiarse por separado cada uno de sus elementos, lo cual debe llevarse a cabo sin perder la íntima relación que existe entre ellos y que además forman parte de ese todo.

Esta corriente, posteriormente, ha dado origen a las escuelas que toman en cuenta el número de elementos que consideran esenciales del delito, así tenemos la bicotómica (que estima -- son dos los elementos esenciales) la triatómica, tetra, penta, hexa y heptatómica.

(3) Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal, parte general, Ed. Porrúa 11a. Ed. México 1980 p. 221.

(4) Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa 5a. Ed. Méx. - 1982 p. 157.

Los autores señalan que se debe hablar solo de una PRELACION l6gica, ya que el delito en s \acute{e} , se sucede en un instante.

Pav6n Vasconcelos se \acute{a} ala: "Celestino Porte Petit precisa la inexistencia de prioridad temporal entre los elementos del delito, en virtud de que 6stos concurren simult6neamente, al no perderse de vista su indisoluble unidad. Asimismo niega la prioridad l6gica, pues la existencia del delito requiere de sus elementos y aunque ellos guardan entre s \acute{e} un determinado orden l6gico, no hay ninguna prioridad l6gica. Lo correcto, seg6n su opini6n que nosotros compartimos, es hablar de PRELACION LOGICA, "Habida cuenta de que nadie puede negar que, para que concorra un elemento del delito, debe antecederle el correspondiente, en atenci6n a la naturaleza propia del delito. La circunstancia de que sea necesario que exista un elemento para que concorra el siguiente, no quiere decir que haya prioridad l6gica, porque ning6n elemento es fundante del siguiente, a6n cuando si es necesario para que el otro elemento exista" (5).

Dentro de esta corriente, encontramos por ejemplo, la definici6n de FRANZ VON LISZT: "El delito es un acto humano, culpable, antijuridico y sancionado con una pena"; la de BELING: "Acci6n t \acute{i} pica, antijuridica, culpable, subsumible bajo una sancion penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad"; la de MEZGER: "Acci6n t \acute{i} picamente antijuridica y culpable"; etc., todos ellos mencionados por el mismo Pav6n Vasconcelos (6).

c) CONCEPTO LEGAL

La ley, suscintamente, se \acute{a} ala en el art. 7 $^{\circ}$ del C6digo Penal para el Distrito Federal vigente: "Delito es el acto u omisi6n que sancionan las leyes penales".

Comenta Carranc6 y Trujillo: "... Esta definici6n es ex-

(5) Op. Cit. p. 161

(6) Op. Cit. p. 160

clusivamente formalista, si bien suficiente a los fines prácticos objetivos de la ley penal. La finalidad pragmática de la definición, decidió a la Comisión revisora a suprimirle la calificativa de "voluntariedad" a la acción, semillero de contradicción interpretación en la práctica, considerando, sin embargo, con Cuello Calón, que para que la sociedad aplique al delincuente una pena por el hecho realizado, basta que éste sea voluntario, proveniente de su libre (no cohibida) voluntad, ya se halle determinada por un conjunto de concausas o ya provenga del libre albedrío. Es, pues, la voluntariedad, el fundamento pragmático de la imputabilidad; esto es, que el acto u omisión es el elemento objetivo por medio del cual se manifiesta la voluntad, explican Ceniceros y Garrido.

"En resumen, podemos concluir que los caracteres constitutivos del delito, según el artículo 7º del Código Penal, son: Trátarse de un acto o una omisión, en una palabra, de una acción, de una conducta humana, y estar sancionados por las leyes penales. Al decirse acción (acto u omisión) debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. Al decirse que esa acción ha de estar sancionada por la ley se mantiene el principio de que la ignorancia de ésta a nadie aprovecha así como se deduce que la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de los delitos, los que, para los efectos penales, pasan a ser los únicos tipos de acciones punibles" (7).

d) NUESTRO PUNTO DE VISTA

Consideramos que se habla del delito desde dos puntos de vista: uno formal y otro material.

El formal, considera a éste desde fuera, sin intervenir en la esencia o estructura del mismo, así pues, la definición formal, sin mayor rebuscamiento, lo proporciona la ley en el ar---

(7) Op. Cit. p. 215 y ss.

título 7° del Código Penal para el Distrito Federal citado, siendo entonces "El acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Por otra parte, desde el punto de vista material, el enfoque va hacia la esencia, hacia la estructura del delito, quedando por tanto, la sanción o pena fuera de la definición, ya que es claro, ésta es una consecuencia del delito y no parte de él.

En efecto, existen delitos sin pena y penas impuestas sin que fácticamente haya existido delito.

Ahora bien, desde un punto de vista estructural, ¿Cuáles son los elementos que conforman al delito?

Según la corriente heptatómica lo son: Conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y finalmente punibilidad. Considerando lo anteriormente expuesto, y señalando que abundaremos sobre el particular un poco más en su momento, se infiere que en particular, no consideramos a la pena o punibilidad como elemento del delito, y consecuentemente, tampoco le damos este rango a las condiciones objetivas de punibilidad.

Por tanto, pensamos que estructuralmente, el delito es la conducta típica, antijurídica, imputable y culpable.

2.- ESTUDIO SUBSTANCIAL DEL DELITO

Habremos de tocar en este punto, los elementos del delito según la corriente heptatómica, dando algunas referencias de los mismos conforme a la doctrina y estudiando asimismo su aplicación en el delito materia de este trabajo.

a) LA CONDUCTA Y LA AUSENCIA DE CONDUCTA

Ya ha quedado apuntado, que la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito; que ésta por tanto engloba los delitos de acción en estricto sentido, donde se hace lo prohibido y los delitos de omisión en donde se deja de hacer lo mandado expresamente.

"Para Cuello Calón, - señala Castellanos Tena - los elementos de la acción son: Un acto de voluntad y una actividad corporal. Luis Jiménez de Asúa estima que son tres: manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad... (8) ".

En este punto, nos apegamos al pensamiento de Jiménez de Asúa. La manifestación de voluntad es, además del pilar fundamental del delito, la forma en que se entra o puede entrar al mundo jurídico, toda vez que los pensamientos no son penados. El sujeto que piensa llevar a cabo la muerte de cierta persona, el robo de tal objeto, la destrucción de alguna propiedad, etc., en tanto no haga nada material para llevar a cabo su conducta, no puede ser penado; sin embargo, en el momento en que dispara el arma de fuego, aunque no prive de la vida, por alguna contingencia, al sujeto al que quiso victimar, ya tiene sentido jurídico, ya encuadra su conducta (de hacer, en este caso) en la norma penal.

El resultado se presentará siempre, ya sea material o puramente formal, ya bien se consume en su totalidad la intención delictiva del sujeto, o se quede en grado de tentativa, pero siempre habrá un resultado.

Respecto a la relación, causalidad o nexo causal, autores de la talla de Ignacio Villalobos, afirman que "Apenas si hace falta decir que entre el acto y el resultado debe haber una relación de causalidad". Esto es, para conocer al verdadero agente productor de un delito, es necesario desentrañar, de entre las apariencias externas, la verdadera causa que dió origen al delito.

Apunta Villalobos: "Si un hombre hiere a otro y muere el último al ser tratado en forma negligente o desacertada que permite desarrollar una infección o una anemia, ¿Puede procesarse al heridor como autor del homicidio? ¿Seré yo autor de las lesiones que sufra en accidente aéreo el amigo a quien induje a viajar? (9).

(8) Ob. Cit. p. 155

(9) Ob. Cit. p. 235

Es evidente, que desde un punto de vista puramente lógico puede algún suceso ser motivo del delito, ya sea este directo o indirecto pero para encuadrar el nexo causal en el delito, - es decir en el mundo jurídico, hace falta además una participación psicológica o moral.

Seguimos a Villalobos: "Ya se comprenderá que, aún siendo causantes del resultado en el orden lógico y consiguientemente-participes de hecho en su producción, para ser considerados en derecho y tener a los sujetos como acreedores a las consecuencias jurídico penales hay que tomar en cuenta, además, la participación psicológica o moral, pues solo con esta intervención (intencional o de imprudencia) se podrá decir que hay participación en el delito como tal.

"Si un hombre invita a un amigo para un paseo campestre, - sin tener datos que le permitan prever lo que ha de ocurrir, y al hallarse en sitio despoblado su acompañante es agredido y -muerto por un enemigo implacable indudablemente el autor de la invitación no tiene responsabilidad alguna en lo ocurrido ni -será tenido como partícipe en el delito, debido a su falta de culpabilidad; por más que en orden lógico si ha puesto una causa ocasional.

"En cambio, si la invitación se hizo a sabiendas de que -encontrarían al que había de matar, y acaso para dar a éste -- una oportunidad de hacerlo, el acto cobra relieve jurídico y -puede convertir a su autor en un cómplice, sin que la relación de causalidad entre su conducta y el resultado haya variado en lo más mínimo" (10).

Mezger, citado por el mismo autor, nos indica: "... como un primer ensayo, se dijo simplemente que es causa todo aquello que suprimido en la mente hace pensar en la desaparición -del resultado; que la conciencia jurídica repudiaba el atribuir un resultado a causas insignificantes y a quienes las pusieron, y por ello se pensó que solo debería tenerse como causa aquella que fuere "adecuada" para producir el resultado; y-

siendo esto también inadmisibile y arbitrario, se propone como - solución verdadera el tener como causa, en el terreno lógico, - todo antecedente cuya supresión implique la desaparición del resultado; pero tomando en cuenta que para el Derecho no importa solo el saber cuales son las causas sino el determinar cual de ellas es relevante" (11).

La causa primaria, pues, tendrá relevancia jurídica si da lugar a su vez a otra que, con conocimiento y voluntad de que suceda del sujeto que la originó, sea determinante para el efecto delictivo.

"En esencia, - indica Villalobos - el propósito de la ley tiende, por medio de una autopsia o lo que sea necesario, a conocer la causa de la muerte y no engañarse por exterioridades; - y así también a dejar asentado, para desvanecer dudas, que la causa no deja de serlo porque no se impida el desarrollo de sus consecuencias; que si un hecho no era suficiente para producir el resultado último y este se debe a intervenciones médicas, -- quirúrgicas o de otro género, estas últimas son su verdadera -- causa (eficiente); y que la causa debe considerarse como tal en las condiciones y circunstancias del caso concreto y no en condiciones ideales que no concurrían" (12).

Ya se ha hablado de la conducta con relación al delito tratado, por ello, pasaremos ahora a examinar la ausencia de ésta o la exclusión por falta de acto según la califica Villalobos.

AUSENCIA DE CONDUCTA:

Visto que para que exista la conducta, es necesario que se presente la manifestación de voluntad, el resultado y que exista un nexo causal, cuando falte alguno de estos elementos, estaremos jurídicamente ante un caso de ausencia de conducta.

Se habla como formas o especies de la ausencia de conducta de la vis absoluta, vis maior movimientos reflejos, y para al-

(11) Ob. Cit. p. 236 y 237.

(12) Ob. Cit. p. 241.

gunos autores, el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo.

"Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta - indica Castellanos Tena -, es llamada VIS ABSOLUTA, o fuerza física exterior irresistible a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Código Penal - del Distrito" (13).

Es este el caso del sujeto que es impulsado por una fuerza física a la cual no puede resistir, ya por ser mayor a la suya o bien porque resulte imprevista. Esta, a diferencia de la vis maior, proviene de un ser humano.

La VIS MAIOR es idéntica a la anterior, solo que en este caso la fuerza proviene o bien de la naturaleza o bien del reino animal.

"Los ACTOS REFLEJOS - dice Castellanos - son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito)". Y agrega: "Entre nosotros estas causas (vis maior y movimientos reflejos) adquieren carácter suprallegal, por no estar expresamente destacadas en la ley, pero pueden operar, porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta, que como hemos dicho, es siempre un comportamiento humano voluntario" (14).

La doctrina no es uniforme respecto al sueño, el hipnotismo y el sonambulismo.

Seguimos a Castellanos Tena: "Para algunos penalistas también son verdaderos aspectos negativos de la conducta: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias". (15).

(13) Ob. Cit. p. 162.

(14) Ibídem. p. 163 y 164.

(15) Ob. Cit. p. 164.

Con relación a ello consideramos que el sueño y el sonambulismo sí pueden funcionar como formas de ausencia de conducta, ya que falta la voluntariedad; sin embargo, el hipnotismo presenta grandes incógnitas, pues ya desde Freud se dudaba de la veracidad del mismo, en virtud de que, según se afirma aún en la actualidad, existen personas susceptibles de hipnosis y personas que no lo son, y por otra parte, que las mismas personas hipnotizables, llegado el caso, pueden rechazar el llevar a cabo una conducta que consideren repugnante aún estando bajo el efecto del sugestionador. ¿A qué se debe esto? ¿Se puede deber acaso a la alta resistencia que pudiera presentar un individuo a ser hipnotizado? o ¿Se debe a que el sugestionador no es lo necesariamente competente para llevar a cabo este fenómeno? Estas y otras interrogantes creemos que hasta el momento no pueden ser contestadas con toda certeza.

El mundo psíquico está en estudio y solo hasta que con todo el rigor de la ciencia pueda ser probado uno u otro extremo, podrá ser plausible tomar en consideración este fenómeno para catalogarlo ya como ausencia de conducta o ya como causa de inimputabilidad, como indica Villalobos.

Ninguna de estas formas creemos que pueda operar para nulificar el delito que nos ocupa, toda vez que éste implica una conducta positiva aunada a una clara voluntariedad referida al resultado que difícilmente pudiera disolverse esgrimiendo alguna de estas causales. Únicamente se podría presentar el SONAMBULISMO con grandes peculiaridades, pues para que un sujeto -- pretenda sacar o saque del territorio nacional sangre humana -- bajo el efecto de este fenómeno, se tendría que desplazar una distancia considerable y salvar algunos problemillas para el paso de hecho entre fronteras, lo cual, si sucediera, dudaríamos mucho de la falta de voluntad del sujeto. Y por otra parte, dejamos abierta la posibilidad del hipnotismo, con las salvedades antes anotadas.

b) TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

Ya hemos dejado asentado, que el tipo es la descripción -

que hace el legislador a una conducta y otros elementos que durante un tiempo y lugar determinado se va a considerar como delictiva y a la cual se le asocia una sanción. Este concepto es imprescindible para conocer lo que entendemos por tipicidad.

Para que alguna conducta o hecho sea delictivo, es necesario que se encuentre descrito en la ley penal, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", esto es, no puede existir delito alguno, sin que la conducta desarrollada por el agente, se encuentre exactamente encuadrada a todos y cada uno de los elementos que la norma describe.

Indica Castellanos Tena: "No debe confundirse el TIPO con la TIPICIDAD. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta -- con la descripción legal formulada en abstracto.

"La TIPICIDAD es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para Celestino Porte Petit la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*" -- (16).

Consideramos entonces, que la TIPICIDAD es la concretización de todos y cada uno de los elementos exigidos por el tipo.

El tipo legal del delito en estudio, como ya se anotó anteriormente, es el siguiente: (Artículo 459 de la Ley General de Salud) "Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque -- del territorio nacional sangre humana, sin permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se le impondrá..." y agrega -- en el párrafo segundo: "Si el responsable es un profesional, --

(16) Ob. Cit. p. 165 y 166.

técnico auxiliar de las disciplinas para la salud..."

He aquí expuesto el tipo, ahora, la TIPICIDAD, se presenta rá cuando el sujeto activo, violando la prohibición, lleve a cabo la conducta en cualquiera de las dos formas, esto es, pretenda sacar o saque la sangre humana del territorio nacional.

El párrafo segundo, exige un elemento especial, consistente en una CALIDAD EN EL SUJETO ACTIVO, pero únicamente tiene -- efectos en la pena, así, para que ocurra la TIPICIDAD descrita en éste párrafo, es necesario que además de pretender sacar o sacar la sangre humana del territorio nacional, sea un profesional, técnico auxiliar de las disciplinas para la salud, quien lleve a cabo la conducta.

Ahora bien, para que se presente la concretización de todos y cada uno de los elementos exigidos por el tipo, es necesario que se colmen los elementos especiales que anota la descripción legal que serían:

.REFERENCIA ESPACIAL, consistente, con base en la segunda hipótesis del párrafo primero (... saque la sangre humana del territorio nacional), precisamente en que el sujeto activo lleve fuera del espacio territorial de la República Mexicana dicho producto.

.CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO, en lo señalado anteriormente.

.CALIDAD DEL OBJETO MATERIAL, ya que debe ser sangre humana la que se intente sacar o se saque. Pudiendo presentarse una ATIPICIDAD, si el sujeto llevara a cabo la conducta con sangre que no fuera humana.

Así pues, al concretizarse los elementos del tipo, al "Darle vida a la letra muerta de la ley" un caso práctico, concreto, estaremos ante la presencia de la TIPICIDAD.

ATIPICIDAD

A contrario sensu, cuando no se concretizan todos y cada uno de los elementos exigidos por el tipo, nos encontramos frente al "aspecto negativo de la tipicidad", es decir la ATIPICI-

técnico auxiliar de las disciplinas para la salud..."

He aquí expuesto el tipo, ahora, la TIPICIDAD, se presenta rá cuando el sujeto activo, violando la prohibición, lleve a ca bo la conducta en cualquiera de las dos formas, esto es, preten da sacar o saque la sangre humana del territorio nacional.

El párrafo segundo, exige un elemento especial, consisten te en una CALIDAD EN EL SUJETO ACTIVO, pero únicamente tiene -- efectos en la pena, así, para que ocurra la TIPICIDAD descrita en éste párrafo, es necesario que además de pretender sacar o - sacar la sangre humana del territorio nacional, sea un profesio nal, técnico auxiliar de las disciplinas para la salud, quien lleve a cabo la conducta.

Ahora bien, para que se presente la concretización de to-- dos y cada uno de los elementos exigidos por el tipo, es necesá rio que se colmen los elementos especiales que anota la descrip ción legal que serían:

.REFERENCIA ESPACIAL, consistente, con base en la segunda - hipótesis del párrafo primero (... saque la sangre humana del - territorio nacional), precisamente en que el sujeto activo lle ve fuera del espacio territorial de la República Mexicana dicho producto.

.CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO, en lo señalado anteriormente.

.CALIDAD DEL OBJETO MATERIAL, ya que debe ser sangre humana la que se intente sacar o se saque. Pudiendo presentarse una - ATIPICIDAD, si el sujeto llevara a cabo la conducta con sangre que no fuera humana.

Así pues, al concretizarse los elementos del tipo, al "Dar le vida a la letra muerta de la ley" un caso práctico, concreto, estaremos ante la presencia de la TIPICIDAD.

ATIPICIDAD

A contrario sensu, cuando no se concretizan todos y cada - uno de los elementos exigidos por el tipo, nos encontramos fren te al "aspecto negativo de la tipicidad", es decir la ATIPICI--

DAD. Esta, entonces, es la ausencia de adecuación de la conducta desarrollada por el sujeto activo al tipo, a la descripción legal.

Un caso de atipicidad, lo tenemos por ejemplo, cuando un sujeto copula con mujer mayor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento mediante seducción o engaño. Aquí podemos notar que la conducta no encuadra en el tipo legal del estupro, pues para que éste se presente, es necesario que dicha cópula, además de los elementos mencionados, sea llevada a cabo con una mujer MENOR de dieciocho años.

Habrán atipicidad en el caso del delito en estudio, cuando falte algunos de los elementos generales (cualquiera) o especiales (los que hemos señalado en nuestro tipo).

Para el primer caso, señalamos a guisa de ejemplo, que habrá atipicidad, lógicamente, si no se presenta el sujeto activo, pues sin éste, sin alguien que lleve a cabo la conducta prevista en el tipo, no se podrá configurar el delito.

En el segundo caso, la atipicidad se puede presentar si:

- .No se saca la sangre del Territorio Nacional
- .El objeto material, no es sangre humana

c) ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN O LICITUD

Generalmente, la antijuridicidad, ha sido aceptada como la oposición al derecho. También se ha dicho que dado su carácter negativo, por el anti, para comprenderla puede ser definida como la conducta que siendo típica, no está amparada por alguna causa de justificación o licitud.

Se habla en la doctrina de una oposición formal y una material, las cuales generalmente coinciden al presentarse el hecho delictivo. Es oposición formal, en cuanto que transgrede la norma dictada por el Estado, y material, en virtud a que afecta el contenido, es decir los intereses protegidos por la ley.

Sostiene Villalobos: "El orden jurídico, necesario para la constitución y mantenimiento de la Sociedad como tal, supone un

conjunto de normas de necesidad moral cuyo quebrantamiento daña o pone en peligro la tranquilidad, la justicia, la seguridad y el bien común; estas normas, derivadas de la naturaleza de las cosas, de la naturaleza humana que necesita de la convivencia y por tanto del respeto mutuo entre los individuos, de la limitación recíproca en las actividades y en los movimientos, para no entorpecer, estorbar o perjudicar las actividades y los movimientos de los demás, y de la cooperación que suma los esfuerzos particulares para lograr el supremo beneficio de la unión, forman un acervo equitativo de obligaciones y derechos a que todos nos hallamos ligados y de que todos podemos disfrutar. La violación de esas obligaciones o el ataque a esos derechos, el atentado contra esas normas jurídicas, es lo que tiene el carácter de antijuridicidad material, porque viola intereses vitales de la organización social; ... y por eso... el antijurídico material o el contenido material de la antijuridicidad consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos, o en el solo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales". Y habla también de la antijuridicidad formal, "... así, la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal, por la violación del precepto positivo derivado de los órganos del Estado ..." (17).

Distingue el citado maestro entre la actitud del delincuente (culpabilidad) y la valoración de los actos en forma objetiva (antijuridicidad): "La valoración de los actos es netamente objetiva: el homicidio es antisocial, inconveniente; el homicidio es un desvalor jurídico o un antijurídico. Por tanto es acertada la fórmula que declara que la antijuridicidad es la violación de las normas objetivas de valoración. Nada importan los rasgos subjetivos de quien cometa el acto: sea su autor un infante, un hombre maduro y normal o un enajenado, el homicidio es antijurídico.

"En cambio, la actitud de quien comete el delito desentendiéndose de la prohibición a él dirigida, constituye la culpabi

lidad, elemento subjetivo del delito en cuya ausencia éste no se integra de suerte que aquellos actos objetivamente lesivos del orden jurídico pero cometidos por error substancial, por ignorancia o sin capacidad mental, no serían delictuosos por falta del elemento subjetivo de culpabilidad; pero sí plenamente antijurídicos por violar las normas objetivas de valoración" -- (18).

Por ello, la antijuridicidad no implica conocimiento alguno de los móviles psicológicos del sujeto, se ocupa únicamente del aspecto externo del acto.

"Téngase presente - señala Castellanos Tena - que el juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende solo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. "Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación" (19).

Por ello, la antijuridicidad en nuestro delito, se presenta cuando el sujeto lleva a cabo la conducta descrita en el tipo penal, y no se halla amparado o protegido, por alguna causa de justificación o licitud, las que enseguida estudiaremos.

CAUSAS DE JUSTIFICACION O LICITUD

En ocasiones, se realiza una conducta que externa y aparentemente constituye un acto delictivo, pero que por existir algún justificante legal no es tal.

Escribe Castellanos Tena; "Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo

(18) Ob. Cit. p. 261.

(19) Ob. Cit. p. 176.

del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los -- elementos esenciales del delito, a saber: La antijuridicidad. - En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su aparien- cia, resulta conforme a Derecho".(20).

Para Villalobos, son: "... condiciones excepcionales que - concurren a la realización de un hecho típico del Derecho Penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pe- sar de su tipicidad, y por tanto no produce la responsabilidad- que es inherente al delito" (21).

Ejemplo: Un hombre priva de la vida a otro, ésta conducta- se halla tipificada en el art. 302 del Código Penal, hay pues - tipicidad, pero se comprueba fehacientemente que el sujeto esta- ba obrando en legítima defensa (una causa de justificación) lue- go entonces, no existe delito, ya que el sujeto estaba amparado por dicha causa de licitud.

Generalmente, se señala que las causas de justificación -- son las siguientes:

- . Legítima Defensa
- . Estado de Necesidad
- . Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber
- . Obediencia Jerárquica
- . Impedimento Legítimo

LEGITIMA DEFENSA

Su fundamento legal, lo encontramos en la fracción III del artículo 15 del Código Penal, que indica:

"Artículo 15: Son circunstancias excluyentes de responsabi- lidad penal: ... III. Obrar el acusado en defensa de su perso- na, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bie- nes de otro, repeliendo una agresión actual violenta, sin dere-

(20) Ob. Cit. p. 181

(21) Ob. Cit. p. 335.

cho, y de la cual resulte un peligro inminente..."

"Por agresión debe entenderse con Mezger - señala Castellanos Tena - la conducta de un ser que amenaza lesionar intereses-jurídicamente protegidos" (22).

Según el artículo transcrito, la agresión ha de ser actual, es decir inmediata, en el presente, al igual que la repulsa pues si ésta fuera pretérita estaríamos frente a una venganza, la ---cual no estaría protegida por la ley, tampoco puede ser futura, -pues o bien pudo ser previsible, o configurarla por si misma esa pretendida "repulsa" un delito propio.

La agresión debe ser violenta, esto significa que implica -fuerza física, ímpetu. Y además, debe ser injusta, ya que si el sujeto fué quien originó la agresión no podrá alegar la legítima defensa.

De la agresión, debe resultar un peligro inminente, peligro inmediato que no pueda ser reparado fácilmente por medios legales.

Siguiendo el artículo citado, se desprende que no opera la defensa legítima en las circunstancias siguientes:

1º. Cuando el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

2º. Cuando previó la agresión y pudo fácilmente evitarla --por otros medios legales;

3º. Cuando no hubiera necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

4º. Cuando el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Existen presunciones de legítima defensa. "Nuestra ley Penal - expresa Castellanos Tena - consagra dos casos en donde se presume la existencia de la defensa legítima ... la presunción -

(22) Ob. Cit. p. 192.

de legítima defensa respecto de aquél que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor... igual presunción para el que cause cualquier daño a un intruso o quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los cuales tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión" (23).

Esta breve semblanza de la legítima defensa, nos da la pauta para colegir que en nuestro delito, no puede operar esta justificante, toda vez que el sujeto que pretendiera sacar o sacara la sangre del territorio nacional, no estaría repeliendo agresión alguna con dicha conducta, y desde ningún punto de vista se podría configurar esta causa de licitud.

ESTADO DE NECESIDAD

"El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona (Cuello Calón). Es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico (Sebastián Soler). Von Liszt en su *Lerhbuch* afirma que el estado de necesidad "es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses del otro, jurídicamente protegidos"(24).

Su fundamento legal, lo encontramos en la parte segunda de la fracción IV del artículo 15 del Código Penal y como de ahí se

(23) Ob. Cit. p. 195.

(24) Fernando Castellanos Tena. Ob. Cit. p. 203.

desprende, consiste en la NECESIDAD de salvar el honor, la vida o bienes propios o de otro de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

El sujeto, se encuentra ante una situación de hecho, de la cual para salvar un bien jurídicamente protegido, tiene que sacrificar otro que sea de menor valor que el primero, ya que si es de igual valor, estaremos, siguiendo a Villalobos, frente a una "No exigibilidad de otra conducta", y si el bien sacrificado es de mayor valor al salvado, el sujeto no estará actuando protegido por esta justificante.

Explica Villalobos:

"Si el bien que se salva es mayor que el sacrificado, conforme al principio de la estimación de los intereses en concurso y la manifiesta conveniencia de salvar el más valioso, el agente obra jurídicamente al hacer esto último, aún cuando haya tenido que sacrificar para ello el bien inferior si no habría otra manera de lograr su propósito.

"Y no es éste uno de los casos sino el único caso en que existe la excluyente por necesidad.

"Si ambos intereses son iguales, como pasa en los ejemplos usuales en que dos naufragos luchan por sus vidas o por el único medio de salvarlas, llegando uno a sacrificar al otro, puede no haber excluyente de responsabilidad por estado de necesidad. ... podrá reconocerse simplemente la presencia de un motivo de perdón o de excusa puesto que, si a ningún hombre se puede exigir el heroísmo, la situación sería ejemplar como de no exigibilidad de otra conducta..."

"Si el bien que se sacrifica es más importante que aquél que trata de preservarse, los hechos no pueden constituir sino el triunfo del egoísmo primitivo y de la falta de respeto al derecho ajeno y a la solidaridad social; es inútil buscar una excluyente de responsabilidad o una excusa que no existe; a menos, como siempre, que concurren otros elementos como el trastorno -

de la mente o algo semejante que produzca una eximente sobre bases que no son ya las de necesidad que ahora se estudian y que por lo mismo, se substraen a nuestro interés actual" (25).

Por nuestra parte, consideramos que ésta justificante, si puede operar en el delito en estudio. Pongamos un ejemplo: Un sujeto se encuentra dentro de territorio nacional mexicano, y por su propia actividad cotidiana, se ve ligado con algún banco de sangre, mas aún, tiene la posibilidad de transitar libremente por éste a cualquier hora. Se encuentra ya en su domicilio y recibe una llamada de larga distancia en la que es informado de que un familiar suyo, que se encuentra viviendo en algún sitio fuera de la República, ha sufrido un grave accidente, y requiere, con la mayor premura, una cantidad considerable de sangre, la cual no han logrado encontrar por pertenecer el familiar a un tipo de sangre excesivamente escaso. El sujeto regresa al banco, toma la sangre necesaria y la transporta, con los medios adecuados, fuera del territorio nacional, logrando finalmente transfundirla al familiar grave.

Se presenta aquí la conducta típica del delito, sin embargo, al encontrarse protegido por el estado de necesidad en que se haya, no se logra configurar éste.

Veamos, se presenta la situación de peligro real, grave e inminente; el familiar está grave, ante el peligro inminente (si no logra la transfusión) de perder la vida. Se encuentran bienes jurídicamente protegidos: uno es la vida del familiar y otro es el que la propia ley pretende proteger con la disposición, es decir la Salud Pública. Sin embargo, en el caso concreto, la vida del familiar del sujeto es mas importante que la violación a la ley, e incluso que las vidas en abstracto de la colectividad. Y, si bien es cierto que existe otro medio practicable (el cual sería solicitar el permiso para sacar la sangre del territorio nacional ante la autoridad competente), resulta ser mas perjudicial, pues el preciado liquido no llegaría en unas cuantas horas, sino que necesitaría, si lograra el permiso "años y felices días", lo cual traería la irremediable muerte del familiar.

(25) Ob. Cit. p. 367 y 368.

Por tanto, sí puede hallarse esta justificante en nuestro delito.

EJERCICIO DE UN DERECHO O CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

"No es ocioso repetir, - dice Villalobos - para la mejor-representación de las ideas que ahora vamos a desarrollar, que el primer supuesto de toda eximente es la realización de un acto que, en condiciones ordinarias, debería ser considerado como delito: Como el introducirse en una vivienda ajena o el hacer violencia a las personas. La eximente que nos ocupa se origina, entonces, por la concurrencia de un deber especial o de un derecho en atención al cual se ejecuta el acto y que, -- por su misma naturaleza de deber o de derecho cumplido, elimina el carácter delictuoso de aquella conducta. Quien se introduce a la casa ajena por el deber que tiene de practicar cateo, o quien ejerce violencia sobre el hijo en ejercicio del derecho de educación y de corrección, lógicamente queda libre de toda responsabilidad penal" (26).

Una conducta, según desde el punto de vista que se le mira, puede ser la resultante del ejercicio de un derecho o del cumplimiento de un deber. Estas actividades, en ocasiones, pueden constituir normalmente un delito, pero que al realizarse bajo el amparo de esta justificante, dejan de serlo, pierden su carácter de antijuridicidad.

Esta excluyente, se encuentra regulada, por la fracción V del artículo 15 del Código Penal, y señala: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: ... (V) Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley;"

El mismo Ignacio Villalobos, menciona que se trata de un concurso de dos deberes consagrados jurídicamente, o de un deber y un derecho en aparente contradicción, pero indica que hay

(26) Ob. Cit. 4a. Edición, México 1983 p. 353.

un fondo, consistente en un "concurso de intereses" existiendo por tanto uno más valioso.

Veamos: "Tras de tales obligaciones o tales derechos existe un concurso de intereses que obliga a optar por el más importante; y esta natural preferencia por el interés más valioso es, sin lugar a dudas, la esencia de la eximente que nos ocupa y -- que hace justo el acto típico o excluyente su antifurriedad ordinaria. La sociedad está interesada, por ejemplo, en que no se haga violencia de ningún género a sus componentes; pero también lo está en la educación general y por ello, si para que el niño concurra a los centros de enseñanza es necesario contrariar su voluntad semiconsciente, no habrá que vacilar en hacerlo aún cuando esto signifique realizar actos que, en condiciones ordinarias, resultarían prohibidos" (27).

No cualquier deber o derecho pueden ser reconocidos para la aplicación de esta excluyente, así, los deberes sociales, religiosos o morales que expresamente no estén reconocidos o apoyados en la ley, no operarán como causa de justificación o licitud.

El mismo autor, hace notar que se pueden encontrar deberes o derechos, que indirectamente sirven de apoyo a esta causal.

Señala: "Eso sí: Dentro de la esfera jurídica es necesario reconocer que no solo existen los deberes y los derechos -- que consignan directa y expresamente las disposiciones legales -- sino muchos otros que, aún conectados medianamente con alguna norma jurídica, se concretan y actualizan mediante el ejercicio de alguna función, de un cargo público, de una profesión reconocida, de una orden o de una autorización expedida por quien tenga competencia para ello" (28).

Podemos ejemplificar con el bombero que en cumplimiento de su deber, penetra en una casa, haciendo uso de violencia e incluso destruyendo algunos bienes, con la finalidad de apagar el

(27) Ob. Cit. p. 354.

(28) Ob. Cit. p. 355.

incendio y evitar que éste se propague. Aquí encontramos la norma general que prohíbe entrar a la casa (allanamiento de morada) y obliga a respetar los bienes, sin embargo la norma especial le obliga a llevar a cabo las conductas necesarias para sofocar el incendio y evitar en lo posible un daño mayor. Tras éstas normas, encontramos la obligación de optar por la mas importante.

Otro ejemplo lo hallamos en el sujeto que introduce diversas drogas al país, pero que por ser necesarias para la producción de algún producto medicinal, el Estado le permite hacerlo.

La doctrina, generalmente menciona dentro de esta justificante, el homicidio y lesiones en los deportes, las lesiones inferidas en el derecho de corregir, y lesiones consecutivas de tratamientos médico-quirúrgicos.

Transcribimos estas tésis jurisprudenciales citadas por Celestino Porte Petit relacionadas con ésta eximente:

"El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, requieren que aquél y éste estén consignados en la ley, debiendo hacerse hincapié en que estas excluyentes no comprenden los derechos y deberes de naturaleza moral o religiosa.

"Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Segunda Parte (t. IX, p. 48).

"Para la procedencia de esta eximente de responsabilidad, es necesario que la ley expresamente consigne los deberes y derechos en el agente del delito, no quedando al arbitrio de éste el precisarlos para normar su conducta. Boletín de información judicial (t XI, p. 486)" (29).

Así pues, en nuestro delito sí se podría presentar esta eximente, pues la propia ley de salud indica (contrario sensu, artículo 459) que se podrá sacar la sangre humana, con el PERMISO de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (actualmente-

(29) Celestino Porte Petit. Programa de la Parte General de Derecho Penal Editorial UNAM 2a. Edic. México, 1968 p. 496.

Secretaría de Salud), lo que mas técnicamente, se podría señalar como Atipicidad, pues si alguien realiza esta conducta NO está incurriendo en delito alguno, pues con el permiso correspondiente YA NO SERA TIPICA LA CONDUCTA descrita en el artículo que estudiamos.

IMPEDIMENTO LEGITIMO:

Esta eximente encuentra su apoyo legal, en la fracción -- VIII del artículo 15 del Código Penal, que a la letra dice: -- "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

Al respecto, comenta Castellanos Tena: "Opera cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose, en consecuencia, un tipo penal. Adviértase que el comportamiento es siempre omisivo... Suele ejemplificarse con el caso del sujeto que se niega a declarar, por impedírselo la ley en virtud del secreto profesional (en realidad esta hipótesis cabe en la justificante por cumplimiento de un deber). La regulación en el Código del impedimento legítimo carece de razón, según el penalista Jiménez Huerta, por tener cabida en la fórmula del estado de necesidad de la fracción IV del artículo 15. Para él, en la entraña de los conflictos de deberes late y palpita con vida propia un conflicto entre bienes jurídicos; "La simultaneidad de deberes que el sujeto debe cumplir, es solo la causa normativa que engendra la colisión de los bienes jurídicos. Así, quien viola el deber de asistencia que debe prestar a una persona herida, por estar auxiliando a otra mas gravemente lesionada, sacrifica el bien jurídico de aquella en aras del que a ésta pertenece" (30).

En lo particular, consideramos que esta fracción VIII del artículo 15 del Código Penal, es innecesaria, toda vez que los actos que trataran de justificarse con esta eximente, cabrían

(30) Ob. Cit. p. 215.

perfectamente dentro de alguna otra, ya fuera ésto estado de necesidad, falta de acto o ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber, ya que tomando en cuenta la teoría del curso de intereses señalada por Villalobos, siempre se debería tener en cuenta el bien de mayor valor, y entonces, ¿Sería justificable, verbigracia, que un sujeto, profesionista de la medicina alegara como justificación el tener el mandato de un arraigo en su domicilio para no socorrer a una persona que por un accidente se encontrara gravemente lesionada frente a su casa?

Apoyamos nuestra aseveración, en el análisis que de la fracción citada realiza Ignacio Villalobos: "El impedimento para ejecutar un acto puede ser de hecho o de derecho; el impedimento de hecho puede aún descomponerse en dos supuestos: El de una fuerza irresistible o insuperable físicamente y el de una causa que sólo racionalmente y por prudencia se debe admitir como excluyente de responsabilidad en la determinación que toma el agente; y así, es indudable que existen tres posibilidades diversas en el mismo supuesto único de la ley, originando cada una de ellas una eximente de diversa naturaleza.

"La primera es aquella en que la omisión ocurre por haber una obligación o un derecho de carácter jurídico, que ha facultado al sujeto para obrar en la forma típica y aparentemente delictuosa (impedimento de derecho). Por ejemplo, si un testigo se niega a declarar por el derecho que le da la ley para ello, en virtud de ser pariente del acusado; o bien por la obligación que en tal sentido le imponga el secreto profesional. Ante esta clase de impedimentos hay que convenir en que se trata de una excluyente de antijuridicidad comprendida en aquellas... de "ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber"...

"La segunda sería la fuerza física irresistible por la cual no pudiera ejecutarse lo debido: Como en los ejemplos... en los que se habla de quien no acudiera al llamado de una autoridad por estar secuestrado o por estar interrumpidas las comunicaciones (de hecho e insuperablemente) con el lugar de la cita. El señalado como autor de tales omisiones quedaría exento-

de responsabilidad, por falta de acto de su parte, ya que dichas omisiones serían totalmente ajenas a su determinación y no constituirían, por tanto, una manifestación de su voluntad, que es - en lo que podría consistir su acto...

"Y queda la tercera posibilidad, en la cual el acusado que demostrare haber omitido el acto por un impedimento de hecho, pero sin ser éste una causa que anulara sus propias determinaciones y por tanto su actuación personal, sino solo capaz de motivar o forzar moralmente tales determinaciones, se verá beneficiado por una excluyente de culpabilidad. Esto sucedería si un enfermo de tifoidea se abstuviera de concurrir (sic) a ejercicios o prácticas obligatorias, ante la posibilidad de provocarse una perforación intestinal, coacción semejante a la de todos los casos que nuestra ley anota separadamente, en el inciso IV de su artículo 15, al suponer que se obra (acción u omisión) por temor fundado de un mal inminente y grave" (31).

Ahora bien, ya que consideramos que esta forma de eximente de responsabilidad no va más allá de las señaladas como falta de acto, estado de necesidad o aquellos actos que en su caso darían lugar a una inculpabilidad, y que a mayor abundamiento, ésta excluyente en caso de existir por sí solo podría dar lugar a "omisiones lícitas" y siendo que nuestro delito es esencialmente de acción, pensamos que no tiene, en forma alguna, lugar para operar en nuestro delito como una eximente de responsabilidad.

OBEDIENCIA JERARQUICA

Señala la fracción VII del artículo 15 del Código Penal: -- "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esa circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

Esta eximente, generalmente se ha visto circunscrita al campo militar, y de las hipótesis que plantea, solo en un caso (se-

(31) Ob. Cit. pp. 365 y 366.

gún Castellanos Tena con quien coincidimos) puede ser considerada como causa de justificación, y se presenta: "Cuando el subordinado carece de poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer; el Derecho (en esas condiciones) está más interesado en la ciega obediencia del inferior, que en la excepcional posibilidad de que el superior ordene algo delictuoso. Esto sucede lo mismo si el subordinado conoce o desconoce la ilicitud, pues el Estado impone al inferior como un deber cumplir las ordenes superiores, sin ser relevante su criterio personal sobre la licitud o ilicitud de la conducta ordenada. Tal acontece con los miembros del Ejército, en donde importa más la disciplina, con independencia de los delitos que eventualmente resulten. En el Instituto Armado, el Estado, la propia sociedad, exigen incondicional obediencia jerárquica de los miembros del mismo. Si en estos casos el inferior actúa cumpliendo una obligación legal, se integra una causa de justificación y no hay delito por estar ausente la antijuridicidad" (32).

En tal virtud, pensamos que esta eximente puede tener cabida como justificante en nuestro delito, y señalamos por caso, - al sujeto (del ejército) al cual se le encomienda llevar un "equis" cargamento (sangre humana debidamente protegida y cubierta, de manera que él no sepa en que consiste la carga) fuera del país, siendo que los requisitos administrativos se encuentran "en orden" por las facilidades que la alta o mediana jerarquía militar, de hecho, tiene quien ordenara dicho transporte.

RESUMIENDO: Dentro de la gama de causas de justificación o licitud, en el delito de exportación ilegal de sangre, se puede presentar:

- . ESTADO DE NECESIDAD
- . EJERCICIO DE UN DERECHO O CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, Y
- . OBEDIENCIA JERARQUICA

e) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

(32) Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. p. 258 y 259.

Sobre este elemento del delito, no existe un criterio definido de su ubicación, ya que algunos autores (seguidores de la corriente finalista) lo consideran como presupuesto de la conducta, y para otros, (Villalobos, Castellanos, etc.) resulta ser un presupuesto de la culpabilidad (criterio al que nos adherimos).

Para Castellanos Tena, la imputabilidad "es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales" (33).

Villalobos indica: "La imputabilidad debe aceptarse hoy como tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad... Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquella;...

"La imputabilidad, como "capacidad de conducirse socialmente" o de "observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política", como susceptibilidad a la intimidación o "capacidad para sentir la coacción psicológica que el Estado ejerce mediante la pena"; o como "constitución y funcionamiento psicológicos normales", es algo que lleva implícita una verdadera capacidad de entender y de querer, puesto que entender y querer, al ejecutar un acto antijurídico, es lo que habrá de constituir la culpabilidad" (34).

Ahora bien, se pueden encontrar casos, en que el sujeto es "capaz de querer y entender tanto la conducta como el resultado" o bien es "capaz de querer la conducta y entender el alcance o la magnitud del resultado" y sin embargo el sujeto es inimputable. Por tanto coincidimos con el concepto de Luna Ramos, que señala que por imputabilidad debe entenderse "el mínimo de capacidad física y legal exigido al sujeto al momento de llevar a cabo la conducta" (35), haciendo mención de que al señalar la

(33) Ob. Cit. p. 223.

(34) Ob. Cit. pp. 286 y 287.

(35) Notas de clase

capacidad física, en ella se comprende no solo el desarrollo externo del individuo, sino también el desarrollo interno o psíquico, teniéndose por tanto capacidad física, cuando el sujeto esté en el goce de su capacidad física y psíquica, y que por lo que hace a la legal, ésta se tendrá cuando se tenga el mínimo de edad que regula la ley, esto es 18 años.

Es entonces, que el agente que lleve a cabo la conducta típica que a nuestro delito respecta, y tenga el mínimo de capacidad física y legal al momento de llevar a cabo la conducta, será imputable.

INIMPUTABILIDAD:

Es claro que si falta la capacidad física o la capacidad legal en el sujeto al momento de realizar la conducta delictiva, no será imputable, presentándose entonces la inimputabilidad.

Consideramos como causas de inimputabilidad las siguientes:

- . Trastornos Mentales Transitorios
- . Trastornos Mentales Permanentes
- . Sordomudez
- . Minoría de Edad

TRASTORNOS MENTALES TRANSITORIOS:

Dentro de los trastornos mentales transitorios, trataremos los causados por: Las sustancias tóxicas, embriagantes y estupefacientes, las tox infecciones, el trastorno mental patológico y una hipótesis del miedo grave.

Por lo que hace a los tres primeros casos, hacemos notar que antes de las reformas al Código Penal, (de fecha 13 de enero de 1984), el artículo 15 en su fracción II indicaba: "Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacien-

tes, o por un estado tóxico infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio", y -- que actualmente señala: "Padecer el inculpado, al cometer la infracción trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o CONducIR-SE DE ACUERDO CON ESA COMPrensION, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente", dando así mas amplitud a esta eximente.

Así pues, "Cuando por el empleo de una substancia tóxica -- dice Castellanos Tena -- (v. gr. quinina, atropina, yodoformo, -- ácido salicílico, tropocafina, etc.), se produce una intoxicación que provoca un estado de inconsciencia patológica, las acciones que en tal estado se ejecutan, no son propiamente del sujeto, sino puede decirse que le son ajenas. La inimputabilidad es obvia..." (36).

Con respecto a las TOXINFECCIONES, se trata del padecimiento de alguna enfermedad de la que en ocasiones se presentan -- trastornos mentales transitorios (v. gr. rabia, tifo, etc.), -- anulando así la conciencia del agente, y dando por resultado el caso de inimputabilidad.

Carrancá y Trujillo, citado por Castellanos, indica que -- por trastorno mental debe entenderse "Toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas" (37). Este caso, a diferencia del anterior que proviene de enfermedades de tipo infeccioso o microbiano, tiene su etiología en alguna anormalidad de tipo puramente psicopatológico, dando por tanto el caso de TRASTORNO MENTAL PATOLOGICO TRANSITORIO.

EL MIEDO GRAVE, si bien generalmente es considerado como -- causa de inculpabilidad, también puede presentarse como inimputabilidad cuando es tal, que el sujeto ejecuta los hechos ilícitos bajo un estado psicológico que nulifica su capacidad de que

(36) Ob. Cit. p. 226.

(37) Ibidem. p. 227.

rer y entender tanto la acción como su resultado.

Con relación a ello, nuestro mas alto tribunal ha sustentado el criterio siguiente:

"MIEDO GRAVE, TEMOR FUNDADO Y ESTADO DE NECESIDAD.- En la fracción IV del artículo 15 del Código Penal Federal, se consig^unan tres excluyentes, cuales son el miedo grave, el temor fundado, y el estado de necesidad. La opinión generalizada en relación al miedo grave es en el sentido de que entraña una inimp^utabilidad al provocar un automatismo en quien lo padece y, según tal opinión, se maneja con la técnica del trastorno mental-transitorio. Puede suceder que el miedo grave no provoque auto^umatismo, y para que tenga entidad propia como exciuyente dentro de la sistemática del Código Penal a que se hace referencia, de^ube decirse que entraña una inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta,...

"Amparo directo 3071/73....

"Semanao Judicial de la Federación. Séptima Epoca, Volumen 84. Segunda Parte. Diciembre 1975. Primera Sala, Pag. 55". (38).

En el primer caso, (las sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes), puede suceder que un sujeto sea embriagado por otro u otros, con la finalidad de que pretendieran, bajo el estado del sujeto embriagado, endilgarle un objeto (estando a punto de salir de viaje fuera del territorio nacional) que reuniera los requisitos para poder transportar, conservando las cualidades de la sangre, para sacarlo con él, pudiendo ocurrir que por algún caso fortuito, lograra su cometido, o, por otro lado que en la aduana se percataran de su estado y revisaran sus objetos de viaje dándose cuenta de que llevaba esa sangre, trayendo como resultado la presunción de que el sujeto pretendía sacar la sangre (adecuándose por ello al tipo) pero resul-

(38) Citada por Castro Zavaleta S. en la Legislación Penal y la Jurisprudencia Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1983, p. 653.

tando finalmente que el agente fuera solo un instrumento de los que por medio de éste quisieran lograr sacar esa sangre, operando por tanto la eximente de inimputabilidad.

Ahora bien, con respecto al segundo caso de las hipótesis planteadas, consideramos que no da lugar a la aplicación de la inimputabilidad, toda vez que, la toxinfeción es de tal manera grave (llega a actos inconscientes) que no es posible que el sujeto bajo este estado pueda llevar a cabo las conductas necesarias ya sea para tratar de sacar la sangre, y mas aún de sacarla.

En el tercer caso (trastorno mental patológica transitorio) se pudiera presentar el acontecimiento de una persona (también a punto de salir de viaje) que sufra de cleptomanía, y que por algún motivo (muy extraño por supuesto) lograra hacerse de un recipiente en donde se transportara sangre, y bajo su ataque de esta naturaleza psicopatológica se lo llevara consigo. Parece un ejemplo, sin duda alguna, muy disparatado, mas sin embargo, la vida es mucho mas rica en casos ante los cuales no damos crédito.

Así entonces, el sujeto (debidamente probada su anormalidad por peritajes verbigracia), resultaría amparado por la inimputabilidad.

Y por último, tenemos el cuarto caso (la hipótesis señalada de miedo grave).

Hacemos notar que el miedo grave se diferencia del temor fundado, en que el primero es una "respuesta" psicológica inconsciente, por ello es una reacción natural del sujeto que va de "dentro hacia fuera", en tanto el temor va de "fuera hacia dentro", lo causa algo exterior. En el primero (miedo grave) se ejemplifica con las fobias generalmente, así, una persona claustrofóbica puede cometer cualquier acto, con tal de salir de algún lugar cerrado, tipificándose en ocasiones algún delito. Es pues una reacción tan intempestiva y de tan corto tiempo, que huelga decir que no se puede presentar para eximir por inimputabilidad en nuestro delito.

Finalmente aclaramos que para que tenga lugar la eximente de inimputabilidad en los casos anteriormente señalados, es necesario que el sujeto no se ponga por sí en ese estado de inimputabilidad, es decir, verbigracia la ingestión de bebidas embriagantes debe ser involuntaria, accidental, ya que si la persona concibe la realización del delito pero no tiene el valor de ejecutarlo y para ello ingiere las bebidas, ya no será inimputable, sino antes bien será considerado como mayormente pei-groso.

Si el sujeto, se coloca en estado inimputable por sí mismo, siguiendo la cadena causal, será de cualquier forma imputable.

"La imputabilidad - señala Castellanos Tena - debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria y culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama liberae in causa (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto)... Aquí sin duda alguna, existe la imputabilidad; entre el acto voluntario (decisión de delinquir) y su resultado, hay un enlace causal". (39).

TRASTORNOS MENTALES PERMANENTES:

Esta excluyente, tiene su fundamento en la transcrita fracción II del artículo 15 del Código Penal.

Villalobos hace un agudo comentario con relación a los inimputables por este tipo de trastornos: "Aún las personas no afeadas a estos achaques jurídicos se extrañarán justamente, al advertir que, ... enjuiciando a un demente, a un idiota, a un oligofrénico, a un loco o a un enajenado plenamente, el juez tendrá que despojarse de su serena majestad para sentarse frente a esta clase de reos y simular, todas esas diligencias encaminadas a tomarle declaración, carearle con los testigos, exigirle protestas y asumir otras muchas actitudes pintorescas (39) Ob. Cit. p. 221.

en que parecerá entablar una competencia con la desviación mental del enjuiciado". (40).

Estas personas, al vivir en una "realidad aparte" carecen de las facultades necesarias para diferenciar entre un acto lícito y uno ilícito, son por tanto inimputables. Representan -- desde luego un grave peligro latente para la sociedad, y por -- ello no son sancionados, sino que se les debe aplicar una medida de seguridad. No se trata de exigir responsabilidad ni de declarar derechos, sino de prevenir una peligrosidad patológica, pues no se pretende imponer penas o sanciones a los dementes, -- sino adoptar medidas administrativas, tutelares y de seguridad.

Por ello, el artículo 67 del Código Penal señala: "En el -- caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de -- tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente". Pero, un internamiento por -- tiempo indefinido sería inconstitucional, por tal motivo, el artículo 69 del mismo ordenamiento dispone: "En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito...".

Es obvio que estos sujetos son fácilmente influenciables, -- lo mismo por un programa televisivo que por alguna persona que logre convencerlos de cierta idea o cierta conducta a seguir.

En atención a ello, se podría presentar el caso de alguien que valiéndose de enredos y maquinaciones, lograra convencer a un trastornado de que debe sacar cierto paquete del país (conteniendo desde luego sangre humana, debidamente protegida) y llevarla a determinado sitio o entregarla a una persona que lo estuviera esperando a poca distancia después de la frontera. No -- hay que olvidar que existen partes de las fronteras por las que -- les puede pasar de hecho un sujeto, y que una persona trastornada puede defender hasta con su vida una idea o la realización --

de una conducta si ésta ha enraizado en él. En este caso concreto, resultaría utilizado el sujeto alienado como un mero instrumento como un medio de comisión.

Se pueden presentar dos situaciones: Que el sujeto trastornado lograra cruzar la frontera y ser descubierto entonces, o que logre detenerse en el intento mismo sin lograr cruzarla. En cualquiera de los dos casos, en situaciones normales habríamos cometido un delito, sin embargo, como el sujeto carece de sus facultades mentales, estaría protegido por esta causa de inimputabilidad.

SORDOMUDEZ:

Antes de las reformas al Código Penal a que hemos hecho referencia, el artículo 57 de dicho ordenamiento señalaba: "A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluira en escuela o establecimiento especial para sordomudos por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción", en las reformas se suprimió el anterior contenido de dicho artículo y ahora los sordomudos como tales quedaron flotando en el éter.

Existen casos en que congénitamente, el sordomudo a la par de presentar esta situación, padece también trastornos mentales permanentes o transitorios; si es así será inimputable por los trastornos, mas no por la sordomudez.

Ahora bien, la doctrina en general, al comentar esta anomalía planteaba que, dicho precepto no diferenciaba entre un sordomudo de nacimiento y otro que enfermara después, cuando ya estaban formados o se hallaban en formación, y que además planteaba la duda de los reincidentes.

Ante tales conflictos, se impone forzosamente el análisis del caso concreto, coincidiendo con las afirmaciones de Villalobos que indica: "Un ensayo que tiende a permitir la apreciación de cada caso de sordomudez, que quizá encuentre su precedente en el artículo 58 del Código Alemán de 1872, se encuentra en la ley penal italiana de 1930 (arts. 96 y relativos), pues allí se

supedita toda resolución a la prueba concreta de tener o no tener las capacidades normales de entender y de querer, sea por afecciones teratológica o patológicas, o por simple falta de formación cultural; aplicándose la providencia que corresponda y tomando en consideración aún los motivos de atenuación que ca si seguramente acompañan todavía a los sordomudos instruidos y que usan medios supletorios de comunicación" (41).

Así si carecen de capacidad mental, serán inimputables por tal motivo y no por la sordomudez en sí.

MINORIA DE EDAD:

Ciertamente - indica Castellanos Tena - la ley penal vigente fija como límite los 18 años, por considerar a los menores de esa edad una materia dúctil, susceptible de corrección" (42).

Los artículos 119 a 122 del Código Penal (actualmente derogados) regulaban la delincuencia de menores, ahora el artículo 2º de la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, dispone la intervención de dicho Consejo cuando los menores infrinjan las leyes penales, o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar daños."A sí mismo, a su familia o a la sociedad y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo".

Así, son merecedores de una medida de seguridad, contenida en la fracción 17 del artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal.

Huelga decir, que un menor de edad, digamos de 16 o 17 años puede ser perfectamente capaz de llevar a cabo el delito que estudiamos, siendo inimputable penalmente, pero sujeto desde luego al internamiento para lograr su readaptación social.

(41) Ob. Cit. p. 419.

(42) Ob. Cit. p. 228.

RESUMIENDO: Pueden ser causas de inimputabilidad en nuestro delito:

. TRASTORNOS MENTALES TRANSITORIOS (en caso de ingestión de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes y trastorno mental patológico transitorio).

. TRASTORNO MENTAL PERMANENTE, Y

. MINORIA DE EDAD.

e) CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

Ya que no es la finalidad del presente trabajo profundizar en los elementos del delito, sino más bien aplicar éstos al delito que nos ocupa, delimitaremos en breves líneas, las opiniones más aceptadas y generalizadas en cuanto a la culpabilidad.

Señala Castellanos Tena: "...Por otra parte, se considera culpable la conducta - según Cuello Calón -, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada. "Al llegar a la culpabilidad -- dice Jiménez de Asúa -, es donde el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró". Para el mismo maestro, "en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica .

"Entre nosotros, Porte Petit define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición solo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales... Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto" (43).

(43) Ob. Cit. p.p. 231 y 232.

Dentro de la culpabilidad, encontramos ciertas formas o -- grados, a saber: Dolo y culpa. El dolo a su vez se subdivide - en directo, indirecto, indeterminado y eventual; y la culpa en - con representación y sin representación.

"El Dolo - señala Bernabé Luna - se manifiesta cuando exist - te una franca oposición por el ordenamiento jurídico, es decir, cuando el sujeto tiene la intención definida de violar una dis - posición legal. En el DOLO DIRECTO el sujeto quiere la conducta y el resultado y lo obtiene. EL DOLO INDIRECTO se presenta - cuando el sujeto quiere una conducta y un resultado y sabe que - para obtenerlo necesariamente va a producir otros resultados; y es en relación a éstos que se presenta el dolo indirecto. El - DOLO INDETERMINADO existe, cuando el agente tiene la intención - de delinquir independientemente del resultado que se produzca; - y finalmente el DOLO EVENTUAL se presenta cuando el sujeto quie - re una conducta y un resultado y sabe que para obtenerlo o no - presentarse otro no querido y que no le importa si éste se pro - duce.

"La CULPA genéricamente se manifiesta por el menosprecio - que tiene el sujeto hacia el ordenamiento jurídico al actuar en - forma negligente descuidada o imperita. La CULPA CON REPRESENTACION se da cuando el sujeto quiere una conducta que desarro - lla con descuido y que en virtud de esa actitud representase -- mentalmente el o los posibles resultados que puede ocasionar, - los cuales en ningún momento quiere pero no deja su actitud ini - cial; y en la CULPA SIN REPRESENTACION, el sujeto quiere una -- conducta que realiza dentro de los límites de la prudencia o de la pericia y que en virtud de ello no se representa resultado - alguno, pero que de surgir éste se puede evitar la producción - del daño" (44).

Ahora bien, algunos autores (v. gr. Porte Petit) hablan -- acerca de la PRETERINTENCIONALIDAD (cuando el resultado delicti

vo sobrepasa la intención del sujeto), pero consideramos al --- igual que Villalobos y Castellanos, que no es posible hablar de una tercera especie de la culpabilidad que conlleve las esen---cias del dolo y la culpa simultáneamente.

Castellanos Tena cita a Villalobos: "... si se admite que los delitos son dolosos, culposos y preterintencionales porque el resultado va más allá de la intención, tiene que aceptarse un cuarto miembro: La tentativa, en que el resultado se queda "mas acá" de la intención y ni uno ni otro de estos casos realiza una nueva forma o especie de la culpabilidad... y habrá solo que tener presente que el llamado delito preterintencional es simplemente aquél en que se realiza una tipicidad mas allá de la intención..." (45).

En el delito que estudiamos, se puede presentar el dolo directo y el indirecto. En el primero el agente quiere la conducta (sacar o pretender sacar sangre humana del país) y por el medio que sea, lo logra. Y en el segundo caso podemos tener el ejemplo de un sujeto que quiera robar un camión portador de sangre humana (unidad adaptada para tal efecto) para llevarlo a un país vecino; quiere la conducta principal (el robo del camión) y sabe que para ello, tendrá que llevárselo con la sangre que pudiera encontrarse en él.

Y respecto a la forma culposa, pensamos que en teoría puede presentarse en sus dos grados. En el primero (con representación) cuando v. gr. alguna institución o banco de sangre lograra el permiso a que se refiere la ley y fuera a exportar --- (por tanto lícitamente) cierta cantidad de sangre y el sujeto encargado de preparar el envío por negligencia no revisara cuidadosamente la cantidad en cuestión y pese a que tuviera la sensación de que va más cantidad de la debida, no tuviese el cuidado de revisar nuevamente el cargamento y resultara que en éste va más sangre de la debida.

Y, en el segundo caso (culpa sin representación), cuando en un caso parecido, un sujeto, creyendo que falta "equis" cantidad para completar el envío coloca la supuesta cantidad faltante, sin saber que ya otra persona lo había hecho.

INCULPABILIDAD

Así pues, la INCULPABILIDAD se presentará cuando falte algún elemento esencial de la culpabilidad: conocimiento o voluntad o también cuando falte algún elemento anterior del delito por resultar fundante en la escala de prelación lógica.

Como causas de inculpabilidad consideramos el error de hecho esencial e invencible, el caso fortuito y el temor fundado, en virtud de que ya se ha hablado con anterioridad en éste trabajo de la no exigibilidad de otra conducta, obediencia jerárquica y miedo grave, que para algunos autores son operantes de inculpabilidad.

Señala Castellanos Tena "En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo)" (46).

Bien, el error consiste en la falsa apreciación que existe entre el objeto conocido y el sujeto cognocente.

"Tanto el error como la ignorancia - dice Castellanos - - pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta...".

El error se divide en error de hecho y de derecho. El hecho se clasifica en esencial y accidental; el accidental abarca: aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio delicti.

El error de Derecho no produce efectos de eximente, porque

el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha.

"El error esencial de hecho para tener efectos eximentes - escribe Porte Petit -, debe ser invencible; de lo contrario deja subsistente la culpa. Error esencial, nos dice Vannini, es el que, recayendo sobre un extremo esencial del delito, impide al agente conocer, advertir la relación del hecho realizado -- con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto penal.

"En concreto, ... el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuricidad de su conducta y por ello, constituye, ... el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo...

"El error es accidental si no recae sobre circunstancias - esenciales del hecho, sino secundarias. El error en el golpe - (aberratio ictus) se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a él equivalente (Jorge dispara contra Carlos - a quien no confunde, pero por error en la puntería mata a Roberto). Aberratio in persona es cuando el error versa sobre la -- persona objeto del delito (Alfredo, queriendo disparar sobre Rafael, confunde a éste por las sombras de la noche y priva de la vida a Armando, a quien no se proponía matar). Hay aberratio - in delicti si se ocasiona un suceso diferente al deseado" (47).

Se debe aclarar que el error accidental, no borra la culpabilidad del sujeto, sino únicamente es relevante para variar el tipo del delito. Así un sujeto alegando inculpabilidad, no puede decir que no es culpable, porque no quería matar a A sino a B, o si dice que quería matar a su padre y el muerto resulta -- ser un extraño, en este caso no habrá parricidio, variando a homicidio simplemente.

Se puede presentar el error de hecho esencial e invencible

en nuestro delito. A un paquetero de alguna línea carguera o transportista, le son cambiados subrepticamente unos paquetes que él ya tiene relacionados para envío, habiéndose cerciorado de su contenido, y al regresar de comer verbigracia los pone a disposición del camionero sin advertir que ya fueron cambiados (y ahora son pequeños refrigerantes conteniendo la multicitada sangre humana).

Este sujeto, carece desde luego de culpabilidad porque desconoce lo sucedido, al igual que lo será el transportista, que confiado en que la paquetería ha sido revisada emprende el viaje que será hasta fuera del país.

Dentro de este renglón (error de hecho esencial e invencible) encontramos las eximentes putativas, en donde el sujeto -- creyendo actuar conforme a derecho, realiza actos típicos.

Dice Castellanos Tena: "... Si el sujeto al realizar una conducta típica desconoce la significación de su acto (y ese desconocimiento es a virtud de un error esencial e insuperable), o poseyendo esa conciencia ejercita una conducta o hecho con voluntad coaccionada, estará ausente la culpabilidad y por ende un elemento esencial del delito, a pesar de que dicho agente sea completamente imputable. En este caso se hallan las eximentes putativas, no reglamentadas en nuestra ley de modo específico, más es posible desprenderlas de los preceptos de la legislación represiva, por encontrarse inmersas en ella...

"Inexplicablemente suele limitarse el alcance de un grupo de las eximentes putativas a la legítima defensa putativa; nada autoriza tal proceder; participan de la misma naturaleza todas las actuaciones típicas y antijurídicas en donde el sujeto considera de tal manera fundada, encontrarse ante una causa de justificación. Por ello al lado de la legítima defensa putativa, deben ser estudiados el estado necesario putativo, el deber y derechos legales putativos, etc." (48).

Así pues, y como ya han sido estudiadas con anterioridad, colegimos que se pueden presentar en el delito en estudio el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber y la obediencia jerárquica putativos.

Por otra parte, señala Luna Ramos la posibilidad del caso fortuito como causa de inculpabilidad, y "se presenta cuando - al realizarse una conducta lícita se produce con ella un resultado típico, el cual no es previsible y además resulta inevitable" (49).

Debido a que el manejo de la sangre debe realizarse en situaciones especiales y en sitios también específicos consideramos que en estricto sentido no puede operar como inculpabilidad este caso fortuito, y a lo más que puede dar lugar, es a actos que por el desconocimiento del sujeto, solo pueden dar lugar a situaciones de error de hecho esencial e invencible estudiado líneas atrás.

Finalmente, el TEMOR FUNDADO, que debe su origen a situaciones externas que determinan al sujeto a llevar a cabo su conducta.

La ley lo configura en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, que indica: Artículo 15: "Son excluyentes de responsabilidad penal... IV.- El miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor...".

"Puede considerarse esta eximente - dice Castellanos Tena - como una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad siempre y cuando no la anule en el sujeto, sino le conserve las facultades de juicio y decisión de tal manera que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza". (50).

Suele ejemplificarse esta eximente, con el caso del sujeto

(49) Cátedra.

(50) Ob. Cit. p. 264.

que ha sido amenazado por diversos medios de que una persona lo va a matar en cuanto lo vea; y que un día el sujeto amenazado - se encuentra con el amenazador y éste mete su mano a la bolsa, - y antes de que suceda otra cosa, la persona amenazada saca una pistola y lo mata, ya que se imagina que el otro va a sacar un arma para cumplir su amenaza.

El temor fundado se diferencia del miedo grave en que en tanto el segundo es una reacción de dentro hacia fuera, el primero lo es de fuera hacia dentro, lo origina pues algo externo.

Se diferencia también del estado de necesidad, pues éste es una situación de hecho en la que generalmente no interviene la voluntad del hombre, no así el temor fundado.

Y finalmente, también difiere de la legítima defensa, pues en el fundado temor puede no existir la agresión actual y violenta, sino únicamente la amenaza de ésta.

Así pues, se puede presentar la situación de que a una persona que por su trabajo salga del país constantemente, se le coaccione de tal manera (v. gr. con el rapto de una hija, la cual amenazan con matar si no cumple con el "encargo") obligándolo a sacar del territorio nacional el multicitado cargamento - conteniendo sangre humana.

RESUMIENDO: Como causas de inculpabilidad en el delito en estudio, se pueden presentar:

- . Error de hecho esencial e invencible
- . Estado de necesidad, ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber y obediencia jerárquica putativos, y
- . Temor Fundado

f) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

En la actualidad, la mayoría de los tratadistas les niegan, a las condiciones objetivas de punibilidad el carácter de-

elemento esencial del delito.

"Generalmente - señala Castellanos Tena - son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación" (51).

Es pues claro, que no están presentes en todos los delitos, y como veremos son o partes integrantes del tipo, o bien requisitos de procedibilidad.

Con acierto comenta Villalobos: "Esencia es necesidad; es no poder faltar en un solo individuo de la especie sin que éste deje de pertenecer a ella; por lo mismo tener como esenciales - estas condiciones de ocasión, que con más frecuencia faltan que concurren en los delitos, solo se explica como efecto de un prejuicio arraigado" (52).

Como ejemplos, suelen presentarse la previa declaración de quiebra para perseguir el delito de quiebra fraudulenta o la querrela de la mujer ofendida en el estupro.

Por su parte, Colín Sánchez aclara: "Las condiciones objetivas de punibilidad, ... dentro del Derecho de Procedimientos Penales se identifican con las llamadas "cuestiones prejudiciales", consideradas como: "cuestiones de Derecho cuya resolución se presenta como antecedente lógico y jurídico de la de Derecho Penal, objeto del proceso y que versan sobre una relación jurídica de naturaleza particular y controvertida"; y también, con los requisitos de procedibilidad" (53).

Y afirma el mismo tratadista que en el fondo las condiciones objetivas de punibilidad y las cuestiones prejudiciales son una sola cosa, sólo que los que hablan de las primeras, lo hacen desde el aspecto general de Derecho Penal, y en el segundo caso se enfoca el problema desde el punto de vista procesal.

(51) Ob. Cit. p. 271.

(52) Ob. Cit. p.p. 214 y 215.

(53) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, 7a. Ed. México 1981. p. 240.

En nuestro particular punto de vista, tampoco le damos el carácter de elemento esencial del delito a las condiciones objetivas de punibilidad, y sólo hay que hacer notar que a efecto de aumentar la punibilidad, con la suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años, nuestro tipo legal exige una calidad especial en el sujeto activo, consistente en que se trate de un profesional, técnico auxiliar - de las disciplinas para la salud.

AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Es obvio que cuando "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación" no estén presentes (como en la mayoría de los delitos) - la pena tendrá aplicación sin mayores preámbulos si se presentan los elementos constitutivos del delito.

g) PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Después de que el sujeto ha realizado una conducta típica, antijurídica y culpable se ha hecho merecedor (¡vaya merecimiento!) a una pena.

"La punibilidad - dice Castellanos - consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito" (54).

La pena pues, es el RESULTADO NORMAL de la comisión de un delito. Esta no forma parte del delito, sino es sólo la CONSECUENCIA de éste. Así, nos apegamos a los tratadistas que niegan el carácter de elemento esencial del delito a la punibili-

(54) Ob. Cit. p. 267.

dad (v. gr. Carrancá y Trujillo, Villalobos, Castellanos Tena, etc.).

Textualmente escribe Villalobos: "La punibilidad no es -- elemento del delito. Con lo dicho: Acto humano típicamente antijurídico y culpable, queda completa la definición esencial - del delito... Este es oposición al orden jurídico y nada más. ... la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que és ta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo- al mismo y, ... por esto es que, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre justicia retributiva, suena lógico el decir- que el delito es punible; pero ni esto significa que la punibi- lidad forme parte del delito, como no es parte de la enferme- dad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejará de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. -- "Un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible" (55).

La punibilidad del delito de exportación ilegal de sangre humana se encuentra establecido en el artículo 459 de la Ley - General de Salud, y consiste en prisión de uno a diez años y multa por el equivalente a cien a quinientos días de salario - mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, y como ya hemos anotado si el ilícito lo comete un profesional, - técnico auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena - anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.

Para la aplicación concreta de la pena entre el mínimo y - máximo señalados, se deberá tomar en cuenta, según el artículo 52 del Código Penal, los medios empleados, la extensión del da - ño causado y del peligro corrido, la edad, educación, ilustra- ción, costumbres, conducta precedente, motivos que lo impulsan- o determinaron a delinquir, condiciones económicas, y en gene- ral la mayor o menor temibilidad del sujeto.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS:

Las excusas absolutorias, aspecto negativo de la punibilidad, tienen como consecuencia que, no obstante el delito esté perfectamente configurado, no sea aplicada la sanción al sujeto activo del delito. Tienen su fundamentación en el interés preponderante, que se puede presentar por cuestiones de orden familiar, político criminal o mínima temibilidad o peligrosidad.

Se puede entender por excusas absolutorias, la remisión expresa por parte de la ley de la sanción, dejando subsistente el carácter de delito a la conducta.

Como ejemplos de excusas absolutorias, se pueden señalar el artículo 375 del Código Penal (robo menor de diez veces el salario y sea restituido espontáneamente por el infractor y pague los daños y perjuicios, no se haya cometido con violencia y la autoridad aún no tome conocimiento), y el artículo 333 (aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación).

Hacemos resaltar que el delito existe y queda subsistente y lo único que sucede es que por así considerarlo conveniente el legislador, es que no se impone la pena correspondiente.

Concluyendo este capítulo, señalamos que en el delito en estudio NO opera excusa absoluta alguna.

CAPITULO QUINTO

OTROS ASPECTOS DEL DELITO

I.-

ITER CRIMINIS

Para que a la luz del derecho llegue a configurarse un delito, es necesario recorrer ciertas etapas o ciertas fases, que comienzan en la mente del sujeto y que en su caso, culminan con la conducta delictiva de ese agente; a esas etapas o fases se les conoce como : ITER CRIMINIS, osea camino del delito.

Hacemos notar que el ITER CRIMINIS, sólo se presenta en los delitos que admiten como forma de la culpabilidad el dolo - en cualquiera de sus formas, es decir, aquellos delitos que requieren que el sujeto quiera la conducta y el resultado, ya que los delitos culposos se caracterizan porque en ellos la voluntad no va dirigida a los producción del resultado típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial. Los delitos culposos surgen cuando el sujeto descuida en su conducta - (en principio lícita) las cautelas o precauciones necesarias para evitar precisamente un resultado típico penal.

La doctrina en general, divide el iter criminis en dos fases saber: Fase interna y fase externa.

a) FASE INTERNA:

Esta fase, se caracteriza porque toda ella, se da únicamente en el pensamiento del sujeto, no aflora en absoluto al mundo jurídico, pues ya en la frase célebre de Ulpiano se menciona: - "Cogitationis poenam nemo patitur" (nadie puede ser penado por sus pensamientos), y Rossi, citado por Castellanos Tena indica: "El pensamiento es libre, escapa a la acción material del hombre; podrá ser criminal, pero no podrá ser encadenado..." (1).

Y recalcando todo lo anterior, Raúl Carrancá y Trujillo -- indica: "El delito se engendra en la conciencia del sujeto, que se representa un objeto ilícito, delibera sobre la posibilidad-

(1) Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 14ª. Ed. México 1980, pag. 276.

de su logro, inervado por sus motivos, y resuelve por fin, realizarlo. El delito permanece hasta entonces en el claustro mental del sujeto: nada lo revela al exterior. En esta fase no -- hay incriminación posible, pues no hay acción criminosa..."(2).

Así pues, esta fase consta de tres etapas, que son: Idea - criminosa o ideación, deliberación y resolución.

En la idea criminosa o ideación, por los motivos que sean, aparece en el pensamiento del sujeto la idea o tentación de cometer el delito, idea que puede ser mantenida por el sujeto o -- que desde este momento puede desechar. Si la idea es mantenida por el sujeto entonces pasará a la segunda etapa, es decir, a -- la deliberación.

La segunda etapa, deliberación "Consiste - dice Castellanos - en la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra. Si la idea resulta rechazada, - es anulada en la mente misma, pero puede ocurrir que salga - - - triunfante. En la deliberación hay una lucha entre la idea cri-- minosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibito-- rias" (3).

Es claro como en esta etapa el sujeto se encuentra vacilan-- te respecto a la conducta a seguir, hace una especie de balance entre el deseo de llevar a cabo la conducta delictiva y las in-- hibiciones mencionadas, amén de las consecuencias que le pudie-- ran resultar.

Finalmente se presenta la tercera etapa: La resolución. En ésta, el sujeto ya decide la conducta a seguir, ya bien desecha su idea criminosa y "olvida" su intención, o decide llevar a ca-- bo la conducta ilícita hasta las últimas consecuencias, y aun-- que su voluntad está resuelta, aún no ha visto la luz exterior, solo es un propósito, una idea fija, y por tanto no sancionable.

b) FASE EXTERNA:

(2) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte Ge-- neral. Editorial Porrúa. 13a. Ed. México 1980, Pag. 639.

(3) Ob. Cit. p. 276.

Esta fase, abarca también tres etapas: Manifestación preparación y ejecución.

En la manifestación, la idea criminosa se exterioriza, surge al mundo exterior, pero sólo como idea o pensamiento exteriorizado. En general la manifestación de las ideas aún criminales no son objeto de incriminación, y únicamente existen excepciones, como el caso del artículo 282 del Código Penal, que sanciona al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; o el caso del artículo 141 del mismo ordenamiento que sanciona a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente título (traición a la patria, espionaje, sedición, motín, etc.) y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

Con respecto a la preparación dice Carrancá y Trujillo: -- "La preparación consiste en la manifestación externa del propósito criminal por medio de actos materiales adecuados" y continúa "Aquí puede darse la preparación putativa, porque los medios no sean realmente aptos para producir la violación que se hubiera resuelto cometer (adquirir sal común por arsénico para ejecutar un envenenamiento ya decidido). La adquisición cuando es de cosa que tiene un destino equivoco no puede ser sancionada; no así cuando su destino es unívoco (la de la escalera no es; pero si la de la máquina para falsificar moneda), caso que más bien es sancionable por considerarse como un comienzo de ejecución y quedar comprendido en la tentativa". (4).

Es pues, generalmente aceptado, que los actos preparatorios no son punitivos, excepción hecha de cuando tales actos en sí, intrínsecamente, son constitutivos de delito según nuestro Código Penal. Tal es el caso v. gr. del artículo 256 que sanciona a los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospe--

piente aún dentro del banco, alistar su medio de transporte (ya sea comprar el boleto de avión, acondicionar un automóvil para tal fin, etc.).

Y finalmente, habrá consumación cuando haya logrado salir del país y entregue la sangre humana con quien así lo acordara.

2.

LA TENTATIVA

"Entendemos pues, por tentativa - señala Castellanos Tena - los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto" (5).

Y nosotros nos preguntamos ¿Y si no se consuma por causas PROPIAS el querer del sujeto? Si un sujeto lleva a cabo todos los actos materiales para que una persona muera o sufra lesiones, digamos que corte la manguera conductora del líquido de frenos del automóvil de dicha persona, y justo cuando lo aborda, el mismo sujeto que la cortó se arrepiente y le avisa al conductor del desperfecto ¿No hay tentativa?. Pensamos que sí.

En forma más clara, Carrancá y Trujillo precisa: "La tentativa requiere la ejecución de actos idóneos e inequívocos. - Existe por la ejecución incompleta de un delito, o sea en tanto que la ejecución no se ha realizado por completo (Romagnosi). - Esto puede ocurrir bien porque el agente suspenda los actos de ejecución que consumaría el delito (delito intentado o tentativa inacabada), o bien porque el agente realice todos estos actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo éste por causa externa, imprevista o fortuita (delito frustrado o tentativa acabada)" (6).

Así, consideramos que por tentativa se puede entender la ejecución o inejecución (en su caso) de actos encaminados a la

(5) Ob. Cit. p. 279.

(6) Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. p. 641 y 642.

realización de un delito, si éste no se consuma por causas ya sea dependientes o bien independientes de la voluntad del sujeto.

Hacemos notar, sin embargo, que la tentativa solo es punible, según lo señala el artículo 12 del Código Penal, cuando el delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, ya que si éste desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, salvo la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos.

Respecto a la frustración, se puede presentar por dos circunstancias. Señala Carranca y Trujillo "Asimismo, en cuanto a la frustración, puede distinguirse entre la propia, en la que se realizan todos los actos de ejecución, pero el resultado no se consuma por causas ajenas (p. e. administrar un veneno, pero la oportuna intervención médica impide la muerte)", y la impropia e imposible en que, realizándose también todos los actos de ejecución, el resultado es imposible por una radical imposibilidad (p.e. administrar un abortivo a una mujer no embarazada). En ambos casos la peligrosidad del sujeto es la misma; el resultado se frustra por diferentes circunstancias. La frustración impropia es también llamada "delito imposible" (7).

En el caso del delito que nos ocupa, se puede presentar la tentativa inacabada (v. gr. si el sujeto desiste de su propósito en el momento o momentos antes de que pretenda sacar la sangre humana del país, haciendo el desistimiento de motu proprio sin ser descubierto; ya que si es descubierto, se tipificaría la primera parte del artículo 459 de la Ley General de Salud, que indica: "Al que por cualquier medio pretenda sacar... del Territorio Nacional sangre humana..." siendo por tanto punible la conducta, o también se puede presentar el delito frustrado o tentativa acabada, si el mismo sujeto no desiste en su empeño y el delito no llega a configurarse por alguna causa externa (v. gr. ser descubierto al pretender sacar la sangre humana, vol---

(7) Ob. Cit. p.p. 642 y ss.

tearse el medio de transporte terrestre utilizado rompiéndose - el recipiente adecuado conteniendo la sangre humana, etc.).

Pensamos que NO se puede presentar el caso del "delito imposible" pues en éste no se realiza la infracción de la norma - por imposibilidad material, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito y a lo único que se puede llegar, sería a un delito putativo, pensando en el caso de un sujeto que creyendo que el recipiente adecuado y normalmente utilizado para contener sangre humana, contiene ésta, intenta sacarlo o lo saca fuera del país, siendo que en realidad en esa ocasión el referido recipiente llevaba sangre animal v.gr. y no humana.

3. PARTICIPACION

En la mayoría de los casos, un solo agente lleva a cabo la conducta típica, pero en ocasiones, sin que el tipo legal así lo exija, varios sujetos llevan a cabo la misma conducta, es en este último caso, cuando se presenta lo que se denomina participación.

"Consiste - indica Castellanos Tena - en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, - sin que el tipo requiera esa pluralidad" (8).

Hay desde luego, diferentes grados o especies de participación. Carrancá y Trujillo señala: "Carrara distinguió entre autores principales y accesorios: Autor principal es solo el que concibe, prepara o ejecuta el acto físico en que consiste la consumación del delito; y cuantos más le dan vida en todos aquellos grados tantos más serán los autores principales; todos los demás son delincuentes accesorios.

"Esta distinción precisa es suficiente y generalmente aceptada, entendiendo que los delincuentes accesorios no son otros que los secundarios o cómplices y que los varios autores princi

(8) Ob. Cit. p. 283.

pales son los denominados por ello coautores" (9).

Y agrega Castellanos Tena: "... es suficiente, para adquirir tal carácter, (de autor) la contribución con el elemento físico o con el anímico, de donde resultan los autores materiales y los autores intelectuales" (10).

Finalmente, el mismo autor, indica: "Sebastián Soler, entre otros habla de autores mediatos para señalar a aquellos que siendo plenamente imputables, se valen para la ejecución material del delito de un sujeto excluido de responsabilidad. El autor mediatos no delinque con otro, sino por medio de otro que adquiere el carácter de mero instrumento" (11).

Nos parece de interés, y por ello transcribimos la tesis jurisprudencial citada por Celestino Porte Petit: "2.- La participación delictuosa comprende, no solo el acto final de ejecución de la infracción penal, sino su concepción, su preparación, su auxilio, la inducción y las demás formas de participación que señalan la Ley Penal, la doctrina y la jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación (t.CV, p 1676)" (12).

La participación, se puede presentar en el delito en estudio, en cualquiera de las formas antes señaladas.

A guisa de ejemplo, señalamos el siguiente: Un sujeto piensa en la posibilidad de cometer el delito en estudio, ya que con la venta de la sangre fuera del país obtendrá enormes ganancias monetarias. Planea la forma de llevar a cabo el delito, y concierta con un empleado de un banco de sangre y con un agente aduanal, para que éstos únicamente le faciliten o le auxilien en su cometido, convirtiéndose así los segundos en cómplices o autores accesorios y el primero en autor principal.

(9) Ob. Cit. p. 673.

(10) Ob. Cit. p. 286.

(11) Ob. Cit. p. 287.

(12) Programa de la Parte General de Derecho Penal. Ed. UNAM - 2a. Edición México 1968, p. 814.

La responsabilidad penal, sin embargo, será de los tres, - atento a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal en -- sus fracciones aplicables, que en el caso concreto, serían la I y la VI, ya que señala: "Artículo 13 Son responsables del delito: I. Los que acuerden o preparen su realización... VI Los -- que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su co misión; ..."

4. CONCURSO DE DELITOS

Las situaciones delictivas normales, se presentan cuando - un sujeto comete un delito con una sola conducta, pero en algu- nos casos, por la conducta reiteradamente delictiva de un suje- to o por los diversos resultados de la misma, se presenta el -- concurso de delitos, el cual puede ser ideal o real.

Señala el Código Penal vigente:

"Artículo 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola - conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuan- do con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

Las diversas hipótesis que se pueden plantear en la comi-- sión de delitos, son: Unidad de acción y de resultado; Unidad- de acción y pluralidad de resultados; Pluralidad de acciones y- unidad de resultado; y Pluralidad de acciones y de resultados.

UNIDAD DE ACCION Y DE RESULTADO

Es la hipótesis que mayormente se presenta en la realidad: Una sola conducta y un solo resultado. Aquí, no existe concu- rso de delitos, hay un solo delito, llevado a cabo por una sola- conducta. Es claro que en el delito en estudio esta hipótesis- se puede presentar.

UNIDAD DE ACCION Y PLURALIDAD DE RESULTADOS

Esta hipótesis es conocida como concurso ideal o formal.

Hay una sola conducta, pero varios resultados.

Castellanos Tena indica: "Se pueden citar muchos ejemplos - de concurso ideal o formal; tal ocurre si el individuo, con un disparo de arma de fuego, mata a su adversario, lesiona a un transeúnte y daña la ajena propiedad;...", (13).

Es dable la presencia de ésta hipótesis en el delito en estudio, ya que si por ejemplo, un sujeto lograra sacar la sangre humana fuera de las fronteras, además de tipificar este delito - contemplado en la Ley General de Salud, podría cometer (al mismo tiempo, con la misma conducta) delitos tipificados en el Código Fiscal de la Federación, por extraer del país géneros prohibidos, o bien cometer el delito de falsedad en informes dados a una autoridad (artículo 247 fracción I del Código Penal) al negar ante la autoridad aduanal el contenido del cargamento v.gr.

Respecto a la sanción correspondiente, indica el párrafo I del artículo 64 del Código Penal "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero".

PLURALIDAD DE ACCIONES Y UNIDAD DE RESULTADO

"Una conducta reiteradamente delictuosa - señala Castellanos Tena - puede lesionar el mismo bien tutelado por el Derecho. Las acciones son múltiples, pero una lesión jurídica. Se habla entonces del delito continuado. Recuérdese que es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Consiste en Unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de ataque jurídico" (14).

Efectivamente, en ocasiones el delincuente lleva a cabo varias conductas, pero el resultado, legalmente, es uno. Se puede

(13) Ob. Cit. p. 296.

(14) Ob. Cit. p. 296.

ejemplificar con el sujeto que roba de la empresa en donde trabaja, un millón de pesos, pero esto lo hace en varias fases, -- por ejemplo cien mil pesos semanales durante diez semanas. El resultado legal, es un robo por un millón de pesos, pero llevado a cabo con varias conductas.

Al efecto, señala la fracción III del artículo 7º del Código Penal vigente, que el delito es continuado "cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el -- mismo precepto legal".

Es importante indicar, que este delito se diferencia del -- continuo o permanente, como lo llama la ley, pues en éste se -- prolonga SIN INTERUPCIÓN, por mas o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen.

Es obvio que el supuesto del delito continuado se puede -- presentar en el caso en estudio, pues un sujeto puede sacar del país en varias etapas una cantidad considerable de sangre humana transfundible.

PLURALIDAD DE ACCIONES Y DE RESULTADOS

A este supuesto, se le conoce en la doctrina como concurso real o material.

Se puede configurar tanto con un mismo tipo (varios robos u homicidios v.gr.) como con varios tipos diferentes (robo, lesiones y homicidio v.gr.).

El delito en estudio acepta este supuesto, pues un sujeto puede cometer, para llevar a término su intención delictiva, -- varios delitos como lo sería el caso en el que para sacar la -- sangre fuera del país, la robara de un banco de sangre, lesionando o matando a los vigilantes o encargados, cometiendo daño en propiedad ajena para lograr el robo etc., presentándose entonces la acumulación, siendo sancionada según el párrafo segundo del artículo 64 del Código Penal que señala: "En caso de -- concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito --

que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, - sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo -- del libro primero".

CONCLUSIONES

Considerando todo lo anteriormente expuesto, concluimos señalando que:

Entendemos por Derecho: "El conjunto de normas coercibles, de carácter bilateral, impuestas por el poder público y que tienen por objeto regular la conducta externa del hombre".

Por Derecho Penal: "La rama del Derecho Público Interno, relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto el evitar la delincuencia".

La primera ley que tipifica la exportación ilegal de sangre, es el Código Sanitario de los Estados Unidos-Mexicanos de 13 de marzo de 1973, en el que la penalidad según el artículo 497, era de prisión de 1 a 12 años y multa de mil a cincuenta mil pesos.

Actualmente se encuentra regulado este delito, en el artículo 459 de la Ley General de Salud de 7 de febrero de 1984, que a la letra dice: "artículo 459: al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del territorio nacional sangre humana, sin permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa por el equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

"Si el responsable es un profesional, técnico auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años".

El tipo penal "es la descripción que hace el legislador de una conducta y otros elementos que durante un tiempo y un lugar determinado, se va a considerar como delictiva y a la cual se asocia una sanción".

Los elementos generales del tipo penal en nuestro delito son: **SUJETO ACTIVO:** Aquél que lleva a cabo la conducta, ya sea pretender sacar o sacar sangre humana del territorio nacional sin permiso de la (ahora) Secretaría de Salud. **SUJETO PASIVO:** La colectividad social mexicana.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO: La salud pública. **OBJETO MATERIAL:** Sangre humana transfundible. **CONDUCTA:** Positiva, de hacer: pretender sacar o sacar la sangre humana transfundible del territorio nacional y **RESULTADO:** Disminución de sangre humana transfundible dentro de nuestro territorio.

Los elementos especiales que exige el delito en estudio son: **REFERENCIA ESPACIAL:** Consistente en sacar del territorio nacional. **ELEMENTO NORMATIVO:** Sin permiso de la (actualmente) Secretaría de Salud. **CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO:** Para aumentar punibilidad en el caso de los profesionales, técnicos auxiliares de las disciplinas para la salud. **CALIDAD DEL OBJETO MATERIAL:** Debe ser sangre humana (transfundible).

La clasificación del delito en orden a los elementos del tipo es la siguiente:

En cuanto a los generales:

Por la calidad del sujeto activo: **GENÉRICO O INDETERMINADO**. Por la cantidad del sujeto activo: **UNISUBJETIVO**.

Por calidad del sujeto pasivo: IMPERSONAL. Por la -- cantidad del sujeto pasivo: PLURISUBJETIVO. Por el bien -- jurídico protegido: DE PELIGRO O AMENAZA. Por el objeto -- material: FORMAL. Por la conducta (por su forma): DE ACC-- CIÓN. Por la conducta (por el número de actos): UNISUBSIS-- TENTE o PLURISUBSISTENTE. En orden al resultado (por su -- presentación): INSTANTANEO. En orden al resultado (por su -- duración): INSTANTANEO CON EFECTOS PERMANENTES.

En cuanto a los especiales: Por los medios de comi-- sión: FORMULACION LIBRE. Por el elemento subjetivo: DOLU-- SO o CULPOSO. En orden a los elementos objetivo, subjetivo y normativo: ANORMAL. En orden a la unidad jurídica: -- AUTONOMO. Por su persecución: DE OFICIO. Por su competen-- cia: FEDERAL.

Consideramos al delito, desde un punto de vista es-- tructural, como "la conducta típica, antijurídica, imputa-- ble y culpable.

La CONDUCTA en el delito que estudiamos se manifiesta positivamente, es decir, es una conducta de hacer. AU-- SENCIA DE CONDUCTA: No se presentan causas anulatorias de la conducta. TIPICIDAD: Se presentará con la actualización o concretización de los elementos exigidos por el tipo, -- tanto generales como especiales ya mencionados. ATIPICI-- DAD: A contrario sensu, ocurrirá cuando falte alguno de -- los elementos de la tipicidad. ANTIJURIDICIDAD: Se dará -- cuando haya conducta típica y no esté amparada o protegida por una causa de justificación o licitud. CAUSAS DE -- JUSTIFICACION O LICITUD: Este delito admite estado de necesidad, ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber (que en el caso concreto traerá aparejada una atipici-- dad) y obediencia jerárquica. IMPUTABILIDAD: Se actualiza--

rá cuando el sujeto activo tenga el mínimo de salud física y legal al momento de desarrollar la conducta. **INIMPUTABILIDAD:** Como causas de esta naturaleza, el delito en estudio admite, entre los trastornos mentales transitorios, la ingestión de sustancias tóxicas, embriagantes o de estupefacientes y el trastorno mental patológico; trastorno mental permanente, minoría de edad y con respecto a la sordomudez, se deberá analizar el caso concreto. **CULPABILIDAD:** Puede representarse el dolo directo e indirecto y la culpa con representación y sin ella. **INCULPABILIDAD:** Respecto a esta excluyente, admite el error esencial de hecho e invencible y el temor fundado, así como el estado de necesidad, ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber y obediencia jerárquica putativos. **CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD:** Opera como parte integrante del tipo y en este caso se presenta para aumentar la punibilidad en los casos de los profesionales o técnicos auxiliares de las disciplinas para la salud. **AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD:** Al no ser alguna persona de las anteriores, no se aplicará el aumento de la pena. **PUNIBILIDAD:** No es elemento del delito, es efecto de éste, y es prisión de 1 a 10 años y multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, y se aumentará con suspensión hasta por 4 años en la profesión u oficio si el sujeto activo es profesional o técnico auxiliar de las disciplinas para la salud. **EXCUSAS ABSOLUTORIAS:** no hay.

Respecto a la **TENTATIVA**, se puede presentar la tentativa inacabada y acabada. No así el delito imposible, que daría lugar a delito putativo.

LA PARTICIPACION o COAUTORIA acepta: Autor principal, autores accesorios, materiales e intelectuales.

EL CONCURSO DE DELITOS admite: Unidad de acción y de resultado, concurso ideal o formal, pluralidad de acciones y un solo resultado y concurso real o material.

COMENTARIOS:

Como en un principio se dijo, una de las finalidades del presente trabajo es dar a conocer, en forma exhaustiva y analítica, el estudio dogmático del delito que nos ocupa para que sirva de base a algún trabajo posterior sobre la materia, dado que con la problemática mundial del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) los países cercanos a nuestro territorio, y en especial los desarrollados, necesitarán sangre humana transfundible sana, y -- por tanto se verá en la necesidad de adquirirla de los lugares aledaños que menos peligro representen por el incipiente desarrollo de la enfermedad en ellos.

Consideramos también que, desgraciadamente, la pena en la actualidad opera como el mayor amedrento en contra de la delincuencia, y por ello, mientras se logre la concientización y se pase de la edad "de la pena", sería conveniente aumentar la pena corporal del delito que estudiamos.

BIBLIOGRAFIA

- G. GENETET. La Transfusión. Editorial Toray, S. A. Barcelona, 1980.
- CASTRO ZAVALETA S. Legislación Penal y la Jurisprudencia. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1983.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal, Parte General. Editorial Porrúa 11a. Edición. México, 1980.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa. 13a. Edición. México, 1980.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. -- Editorial Porrúa. 14a. Edición. México, 1980.
- CLAVIJERO FRANCISCO JAVIER. Historia Antigua de México. Editorial de la Dirección General de Bellas Artes, Tomo I. México, 1917.
- CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal. Editorial Bosch. Tomo I, 17a. Edición. Barcelona, 1974.
- CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal, Parte General. Editorial Nacional, 9a. Edición. México, 1973.
- DIENHART CHARLOTTE. Anatomía y Fisiología Humanas. Editorial Interamericana. México, 1980.
- DURAN DIEGO. Historia de las Indias de Nueva España e Islas de Tierra Firme. Volumen I. Editorial Nacional, S. A. México, 1951.
- DURAN DIEGO. Ritos y Fiestas de los Antiguos Mexicanos. Editorial Innovación. México, 1980.
- FLORES GOMEZ G.F. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 3a. Edición. México, 1973.
- GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil. Editorial Porrúa, 3a. Edición. -- México, 1979.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 20a. Edición. México, 1972.
- ISLAS OLGA Y ELPIDIO RAMIREZ. Lógica del Tipo en el Derecho Penal. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1970.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Losada, 3a. Edición. Buenos Aires, Argentina, 1984.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO. La Tipicidad. Editorial Porrúa. México, 1955
- KELLY W.R. Diagnóstico Clínico Veterinario. Editorial CECSA. México, 1980
- MAGGIORE GIUSEPPE. Derecho Penal. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá, 1971

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial - Porrúa, 5a. Edición, México, 1982.

PLANIOL MARCELO Y JORGE RIPERT. Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducción de la 12a. Edición Francesa. Tomo I. Editorial Cajica. Puebla, México.

PORTE PETIT CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Porrúa, 5a. Edición. México, 1980

PORTE PETIT CELESTINO. Programa de la Parte General de Derecho Penal. Editorial UNAM, 2a. Edición. México, 1968

ROBERT S. HILMAN. Manual de Hematología. Editorial Manual Moderno, S. A. - México, 1977.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendido de Derecho Civil. Tomo I. Editorial - Porrúa, 17a. Edición. México, 1980.

SANSON GRAY EDWARDINO DE. De las Cosas de la Nueva España. Volumen 20., libro 7o. Editorial Porrúa. México, 1973.

SOUSTELLE JAQUES. La Vida Cotidiana de los Aztecas. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1974.

VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 3a. Edición. México, 1975

VILLALOBOS IGNACIO. Noción Jurídica del Delito. Editorial Jus. México, 1952.

OTRAS FUENTES

Código Penal para el Distrito Federal (vigente)

Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos de 13 de marzo de 1973.

Ley General de Salud de 7 de febrero de 1984.

Reglamento de Bancos de Sangre Servicios de Transfusión y Derivados de la Sangre de 4 de octubre de 1961.

Reglamento Federal para la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos de 25 de octubre de 1976.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos de 20 de febrero de 1985.